

# A propósito de una pretendida teoría general de los contratos conexos

por

RAFAEL BERNAD MAINAR

*Profesor Titular de Derecho Civil*

*Universidad Católica Andrés Bello y Central de Venezuela*

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. CONCEPTO Y ESTRUCTURA.
- III. NATURALEZA JURÍDICA.
- IV. FUNDAMENTO Y CRÍTICA.
- V. EFICACIA E INEFICACIA.
- VI. CONCLUSIÓN.

## BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

El principio de la autonomía de la voluntad o libertad contractual, aunado a la situación del nacimiento de nuevas necesidades económicas, que requieren del hallazgo de formas contractuales diferentes a las reguladas en el ordenamiento jurídico, propician una serie de fenómenos contractuales dignos de consideración: por un lado, el incremento constante en el número de los contratos atípicos o innominados, merced a la aparición de nuevos contratos carentes de una regulación propia (1); además, se observa la combinación de algunos de

---

(1) BERNAD MAINAR, R., *Derecho Civil Patrimonial. Obligaciones*. Tomo II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2006, págs. 27-29.

los diversos tipos contractuales ya existentes, dando lugar a los contratos mixtos (2); e, incluso, se utilizan los modelos de ciertos tipos de contrato para alcanzar fines distintos a los previstos inicialmente por el legislador, en el marco de los negocios jurídicos reputados indirectos, aparentes o imaginarios (3).

En esa misma línea apuntada detectamos la aparición de la conexión contractual, en cuya virtud los particulares celebran de manera simultánea o sucesiva diversos contratos que guardan entre sí un vínculo de dependencia, lo que lleva a reconocerles una especificidad frente a los contratos implicados considerados de forma autónoma y aislada. Hablamos de los contratos conexos, modalidad contractual cuya particularidad reside en la realización de varios contratos que, formalmente, son independientes y autónomos pero que, en un plano funcional, presentan una relación y conexión estrecha.

Son ejemplos más que evidentes del fenómeno reseñado en nuestra vida cotidiana la operación financiera de crédito al consumo (4), las ventas sucesivas de bienes muebles dentro del proceso de producción y distribución (5), la figura del *leasing* (6), así como nuevas formas contractuales surgidas en el comercio moderno (7) y en el ámbito de las operaciones financieras internacionales (8). En todos estos supuestos está clara la presencia de contratos que, considerados en sí mismos, constituyen negocios jurídicos perfectos, con auto-

---

(2) MESSINEO, F., *Doctrina general del contrato*. Tomo I, EJEA, Buenos Aires, 1952, pág. 396.

(3) MESSINEO, F., *op. cit.*, pág. 391.

(4) Vemos aquí varios contratos entrelazados: la compraventa efectuada por el cliente en una tienda de ropa; el préstamo obtenido por el cliente de la entidad financiera para realizar dicha compra, que incluye la prestación de servicios sobre tal medio de pago; la prestación de servicios entre la entidad financiera y la tienda para permitir el pago a través de un punto de venta; y por fin el contrato suscrito entre el cliente y la empresa que suministra el instrumento físico —tarjeta de crédito o débito—. Al respecto, BERNAD MAINAR, R., *op. cit.*, pág. 23.

(5) Así sucede en el ámbito del consumo de bienes muebles cuando intervienen el fabricante, los intermediarios y el consumidor final. En este sentido, LÓPEZ FRÍAS, A., *Los contratos conexos*, Bosch, Barcelona, 1994, pág. 145 y sigs.

(6) Se observa la vinculación estrecha del contrato de compraventa de un bien efectuado entre el proveedor y la sociedad financiera, por un lado, y el contrato de arrendamiento financiero suscrito entre la mencionada sociedad y el usuario, por otro. No se concibe la presencia de uno de los contratos sin el otro. Sobre el particular, CHULIÁ VICENT, E.; BELTRÁN ALANDETE, T., *Aspectos jurídicos de los contratos atípicos*, Tomo III, Bosch, Barcelona, 1999, pág. 11 y sigs.

(7) Entre ellos, podemos destacar las franquicias; los contratos de instalación de plantas; los denominados proyectos llave en mano, en los que el contratista se obliga a que la planta esté instalada en condiciones de producir un determinado producto, por lo que no sólo concurre un contrato de construcción, sino que también coexiste con el contrato de materias primas; y el de tecnología, entre otros.

(8) Sirvan de ejemplo los denominados contratos de derivados de crédito, que son los que se estructuran a través de los riesgos de crédito o las rentabilidades contenidas en bonos, préstamos u otros instrumentos financieros. Al respecto, SATYAJIT DAS, *Credit derivatives CDOs and structured credit products*, 3.<sup>a</sup> ed., Singapur, 2005, págs. 1 y 2.

nomía indiscutible, dada su estructura, función y regulación específicas, pero que guardan una conexión entre ellos, según sea su contenido en cada caso particular: porque se solicita un préstamo para financiar la compra efectuada y se compra el bien o servicio por la facilidad de pago que suministra el préstamo; porque la finalidad global que preside el conjunto de ventas sucesivas es colocar el mismo producto en el mercado en manos de los consumidores; o bien porque la sociedad de *leasing* adquiere el bien para ceder su uso y, a su vez, para que se produzca dicha cesión se requiere ineludiblemente la previa adquisición del objeto por parte del concedente o arrendador financiero.

Y a diario se presentan numerosas estructuras de contratos entrelazados en el plano doméstico y cotidiano dentro del ámbito general del Derecho de los consumidores: adquisición de equipos industriales o informáticos donde la compraventa se halla entrelazada con contratos posteriores de prestación de servicios de mantenimiento y reparación; responsabilidad del fabricante en el marco de la cadena de contratos efectuados entre el fabricante y el mayorista, el mayorista y el detallista y, por fin, entre el detallista y el consumidor final (9).

Muchas han sido las razones por las cuales la conexión contractual se ha hecho presente en nuestros días. Unas de ellas, económica, principalmente, toda vez que la evolución y el desarrollo imparables experimentados en nuestra sociedad moderna ha generado un incremento de las operaciones emprendidas (10). En efecto, hemos sido testigos de la innegable complicación de los procesos productivos y de las relaciones comerciales en general, de la mayor velocidad y facilidad en la circulación de los bienes y servicios, así como de una sorprendente expansión geográfica de las actividades económicas. Ello ha constatado la necesidad de obtener determinados resultados y balances económicos, lo que ha impulsado la intervención de varias personas, físicas o jurídicas, en el proceso económico y la suscripción con cada una de ellas de un contrato diferente, pero vinculados entre sí a través de una fragmentación de las operaciones que habían de acometerse, sin que sea posible constreñir en el concepto atomizado de contrato aislado las operaciones propias del intercambio económico actual (11) y es así como surgen los denominados grupos o cadenas de contratos (12). También igualmente merecen destacarse

---

(9) La jurisprudencia francesa, como veremos, ha desarrollado la categoría de los contratos conexos en esta área específica del comercio. Así, BARGUETTI, J. S., *La responsabilité des faits des produits*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Bibliothèque de Droit Privé, núm. 428, París, 2004.

(10) Fenómeno que explica TEYSSIE, B., *Les groupes de contrats*, París, 1975, págs. 8-10.

(11) Tendencia puesta de relieve por PASQUAU LIAÑO, M., *La acción directa en el Derecho español*, Madrid, 1989, pág. 118.

(12) Ver, en este sentido, BERLIOZ-HOUIN, B., «Le Droit des contrats face à l'évolution économique», en *Etudes offertes à Roger Houin*, París, 1985, pág. 3.

como causas de proliferación de los contratos conexos la ingente capacidad expansiva de las entidades financieras, así como el crecimiento desorbitado del consumo en nuestros días.

Ya en un plano estrictamente jurídico, no obstante los recortes y frenos que ha experimentado el principio de la libertad contractual (13), lo cierto es que el contrato sigue teniendo la consideración de un instrumento jurídico de primer orden y constituye una de las expresiones más notorias e importantes a través de la cual se produce la transmisión *inter vivos* de derechos y obligaciones entre las personas, como lo demuestra el hecho de que, a pesar de las modificaciones e innovaciones operadas en su seno, que han llegado a erosionar algunos de sus basamentos clásicos consagrados, se ha venido adaptando a las nuevas necesidades de la sociedad y, merced a esa gran flexibilidad, permite, por ejemplo, la creación de la nueva categoría de los contratos conexos. Tampoco se ha de obviar una tendencia agudizada en la actualidad, cual es buscar mayor seguridad en los negocios jurídicos, lo que conlleva la concertación de garantías reforzadas en las que los contratos conexos adquieren protagonismo especial (14).

La suma de los factores económico y jurídico han propiciado que exista un número mayor de personas involucradas en los contratos suscritos por otros, y es que las consecuencias derivadas de la celebración de un contrato inciden cada vez más en sujetos que no tienen la consideración de parte contractual en él. Bajo estas premisas y con lo afirmado, difícilmente podemos ya contemplar el contrato de una forma aislada, puesto que la práctica diaria nos impone una realidad reflejada en la pluralidad de contratos distintos y entrelazados de carácter unitario para efectuar operaciones económicas (15).

Muy novedosa resulta la regulación específica de Alemania, en los párrafos 358 y 359 del BGB, producida tras la reforma del Derecho de Obligaciones en el año 2002 (16). Así es, en sede de los contratos con consumidores, cuando se aborda el derecho de revocación y de sustitución, se incluye una referencia a los contratos conexos, a propósito del contrato de suministro de mercancía o realización de cualquier otra prestación ligado al contrato de préstamo con consumidores para la financiación del primero. Se aporta una definición del contrato conexo, amén de recoger algunas consecuencias jurídicas derivadas de la revocación de alguno de los contratos implicados (17),

---

(13) Sobre la evolución de la contratación, BERNAD MAINAR, R., *op. cit.*, págs. 5 y sigs.

(14) Así lo vemos en GABET-SABATIER, C., *La connexité dans le Droit des obligations*, Tesis doctoral, París, I, 1977, pág. 213.

(15) Tal como nos ilustra FERRANDO, G., «Credito al consumo: operazione economica unitaria e pluralità di contratti», en *Rivista di diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, 1991, pág. 391.

(16) BERNAD MAINAR, R., *op. cit.*, págs. 623-624.

(17) En efecto, el parágrafo 358,3 nos presenta la definición del contrato conexo referido al caso concreto, en tanto que en los números 1, 2 y 4 del mencionado parágrafo,

tal como señalaremos en el momento de analizar los efectos jurídicos de la figura en estudio.

## II. CONCEPTO Y ESTRUCTURA

Hay que partir de la idea de que, dada la diversidad de los supuestos en que se presenta el fenómeno de la conexión contractual, resulta ilusorio pretender la obtención de una noción única, completa y absoluta, válida para cualquier caso y circunstancia (18). Y es que cada situación es muy diferente entre sí, con rasgos y características muy peculiares, que no coadyuvan en modo alguno a la consecución de tal objetivo: a veces surge en el marco de una relación de dependencia o accesoria; en otras ocasiones, las obligaciones que de ellos nacen son de igual naturaleza; incluso, cabe la posibilidad de que, junto a los dos sujetos vinculados, supuesto general, intervengan otros más, sin que el criterio de igualdad presida cada uno de los acuerdos concluidos.

Por ello, son notas predicables de la figura en cierres su escasa uniformidad, su heterogeneidad, la falsa apariencia de una imagen unitaria (19), la indeterminación de sus criterios delimitadores, así como la dificultad añadida que representa la individualización del problema como tal (20).

El fenómeno de los contratos conexos está referido a la consecución de un determinado resultado económico, lo cual lleva a las partes a celebrar dos o más contratos diferentes que presentan entre sí un nexo jurídico, de tal forma que las vicisitudes que afectan a uno de ellos (vigencia, cumplimiento, incumplimiento, interpretación) repercuten en el otro y viceversa. De manera que estos contratos, a pesar de ser independientes, se hallan vinculados por voluntad de las partes, en virtud de la ley, o bien fruto del grado de identidad que media en la causa o el objeto de ambos.

Son varias las expresiones que describen la figura objeto de estudio: contratos conexos, coligados, enlazados, grupo de contratos, contratos vincu-

---

así como el 359 establecen los efectos jurídicos de la revocación y sustitución de alguno de los contratos enlazados.

(18) Por eso se habla de la *multiplicidad de manifestaciones* de la conexión de negocios, tal como vemos en DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, 1985, Madrid, pág. 215; FERRI, G. B., *Causa e tipo nella teoria del negozio giuridico*, Milano, 1966, pág. 402.

(19) CASTIGLIA, G., «Negozi collegati in funzione di scambio (su alcuni problemi del collegamento negoziale e della forma giuridica delle operazioni economiche di scambio)», en *Revista di diritto civile*, 1979, II, págs. 400 y 437.

(20) ORLANDO CASCIO, S. y ARGIROFFI, C., Voz: «Contratti misti e contratti collegati», en *Enciclopedia Treccani*, vol. IX, Roma, 1988, págs. 1 y 4. También JOURDAIN, P., «Jurisprudence en matière de droit civil. Responsabilité civile», en *Revue trimestrielle de droit civil*, 1991, pág. 752.

lados, ensamblaje contractual, auxiliares o satélites (21), convenciones complementarias (22), o bien uniones de contratos (23).

Entendemos al contrato conexo como una categoría general, dotada de una estructura común, más por sus efectos jurídicos propios, diferentes a los previstos para el contrato en la teoría general, que por lo que se refiere a su contenido específico. No estamos en presencia de un nuevo tipo contractual, puesto que nos hallamos ante uniones parciales de contratos separados e independientes que, merced al alto grado de conexión que presentan, quedan afectados mutuamente, sin que ello desnaturalice cada contrato individual, si bien cuanto mayor sea el enlace entre ellos, más se diluirá su respectiva individualidad, de modo que resulta más apropiado hablar de un único contrato que de varios contratos entrelazados (24).

La legislación alemana señala la conexión entre los contratos pero incide sobremanera en el aspecto de constituir una unidad económica (25), la cual se presume cuando existe identidad de sujetos en ambos contratos, como sucede en el supuesto del consumidor y el empresario que a su vez financia la adquisición, o bien cuando la financiación proviene de un tercero, al colaborar o cooperar éste con el empresario durante la preparación o celebración del contrato de préstamo con los consumidores.

Así pues, consideramos que los elementos o requisitos que deben concurrir en un contrato conexo son los siguientes:

1. *Pluralidad de contratos.* No podemos hablar de contrato conexo cuando exista un solo contrato, sino cuando concurren varios contratos. Sin embargo, hemos de plantearnos cuándo coexisten diversos contratos a los efectos de su posible conexión (26), en cuya delimitación podrá tenerse en

---

(21) Supuestos de dependencia unilateral, como el contrato accesorio o subordinado que depende del principal, pero no viceversa (fianza, hipoteca).

(22) Convenciones jurídicamente necesarias para la realización de la operación pretendida por las partes como, por ejemplo, una compraventa de material que incluye la obligación de negociar luego un segundo contrato para la venta de piezas separadas. TRAIN, F. X., «Les contrats liés devant l'arbitre du commerce internationale», en *Librairie Général de Droit et de Jurisprudence. Bibliothèque de Droit Privé*. Tomo 396, París, 2003, parágrafo 62.

(23) Situación en la cual dos o más contratos nominados o innominados se hallan reunidos por algún vínculo. AGUILAR GORRONDONA, J. L., *Contratos y Garantías*, 17.<sup>a</sup> ed., revisada. Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007, pág. 137.

(24) ALPA, G. y BESSONE, M., *I contratti in generale. Aggiornamento (1991-1998)*, Torino, 1999, pág. 1911.

(25) Así lo establece el tenor literal del párrafo 358,3 del Código Civil alemán, modificado con motivo de la Reforma del BGB en materia de obligaciones en el año 2002 para adaptar el Derecho alemán a las normas comunitarias.

(26) Nuestra jurisprudencia ha sido fluctuante, pues en algunos pronunciamientos ha tomado en cuenta el criterio de la causa, como sucede en las sentencias del Tribunal Supremo, de 30 de octubre de 1970 (*RJA* 1970/4477) y 31 de enero de 1983 (*RJA* 1983/401); la voluntad de las partes, tal cual se observa en la sentencia del Tribunal Supremo,

cuenta como criterio, ya la voluntad de los contratantes (27), ya la relación que media entre las consecuencias económicas de la operación (28), bien su posible ubicación dentro de los modelos o tipos contractuales existentes (29), o bien, como sostiene la mayoría de los autores, sobre la base de la causa del contrato entendida como función económico-social perseguida por las partes, existiendo tantos contratos como causas haya (30). Aun así, parece conveniente no omitir otras circunstancias fácticas o jurídicas que pueden ayudar en el cometido de deslindar el número de contratos celebrados, tales como la unidad o pluralidad de retribuciones o contraprestaciones (31), el número de documentos (32), o incluso las diversas posiciones adoptadas por los contratantes (33).

2. *Sujetos idénticos.* Por lo general, en los contratos conexos suele haber identidad de, al menos, una de las partes en los dos contratos, situación que siempre se produce con relación a la figura del subcontrato. Más dudoso es que la identidad deba existir entre ambas partes en los dos contratos conexos, incluso aunque fuera bilateral, por la estrecha interdependencia recíproca que media entre ambos (34). Mayoritariamente la doctrina niega que

---

de 12 de junio de 1955 (*RJA* 1955/2310); la unidad de objeto, en sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de junio de 1975 (*RJA* 1975/2446); o varios de ellos entremezclados, como sucede en las sentencias del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 1951 (*RJA* 1951/1644), 24 de mayo de 1973 (*RJA* 1973/2202) y 31 de enero de 1983 (*RJA* 1983/401).

(27) Propuesta sostenida por algunos autores (ASCARELLI, T., «*Contratto misto, negozio indiretto*», en *Studi in tema di contratti*, Milano, 1952, pág. 81; TEYSSIE, B., *op. cit.*, pág. 23), pero desestimada mayoritariamente al entender irrelevante la voluntad de las partes ante la finalidad perseguida por ellas.

(28) Si una de las consecuencias es predominante frente a las demás, subordinadas a aquélla, habrá un solo contrato. En este sentido, GIORGANI, M., «*Negozi giuridici collegati*», en *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, 1937, págs. 285 y 295; MACIOCE, F., «*Un interessante caso di collegamento negoziale*», en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1979, pág. 1587.

(29) Si el contrato se puede reconducir a un solo tipo contractual, a pesar de la pluralidad de las prestaciones concurrentes, estaremos ante un solo contrato, mientras que si concurren diversos tipos contractuales completos existirán varios contratos. Ver al respecto, FERRANDO, G., *op. cit.*, pág. 52 y sigs.

(30) Tesis ampliamente secundada en la doctrina por MESSINEO, F., *Dottrina generale del contratto*, Milano, 1952, pág. 224; SCHIZZEROTTO, G., *Il collegamento negoziale*, Napoli, 1983, pág. 22 y sigs.; SCOGNAMIGLIO, R., *Collegamento negoziale*, Milán, 1962, pág. 376; DE CASTRO Y BRAVO, F., *op. cit.*, pág. 209; JORDANO BAREA, J. B., *Contratos mixtos y unión de contratos*, pág. 335; LÓPEZ VÍLAS, R., *Concepto y naturaleza del subcontrato*, pág. 625.

(31) JORDANO BAREA, J. B., *Los contratos atípicos*, págs. 74 y 75.

(32) ASCARELLI, T., *op. cit.*, pág. 81; SCOGNAMIGLIO, R., *op. cit.*, pág. 377; SCHIZZEROTTO, G., *op. cit.*, pág. 17; TEYSSIE, B., *op. cit.*, pág. 24.

(33) FERRANDO, G., *I contratti collegati. Struttura e Funzione*, Génova, 1986, pág. 58.

(34) La doctrina tradicional italiana, en un momento en el que la práctica de los contratos enlazados no era muy frecuente, exigía identidad de los sujetos entre la primera y la segunda relación jurídica contractual en caso de dependencia bilateral, esto es, cuando

deba concurrir identidad de los sujetos para que podamos hablar de contratos enlazados (35): en efecto, el hecho de que en dos contratos distintos las partes sean las mismas no garantiza ni implica que los contratos estén vinculados; existirá la vinculación si entre ambos contratos concurre el nexo funcional suficiente que nos permita detectar entre ellos efectos jurídicos comunes. Por ende, tanto puede haber dos contratos entre los mismos sujetos que no estén enlazados, como puede haber conexión entre contratos con sujetos diferentes.

Así pues, partiendo de la premisa anterior, los contratos enlazados pueden presentar los mismos sujetos (36) o ser distintos (37), si bien en la mayoría de los casos encontraremos que, al menos, una de las partes es la misma (38).

3. *Nexo funcional*. No podremos hablar de contrato conexo cuando las partes han celebrado dos o más convenios sin que presenten relación alguna entre sí. Pero tampoco basta cualquier punto de conexión entre ambos, sino que para que resulte relevante jurídicamente se requiere una conexión de tipo funcional, es decir, que la finalidad específica de uno de los contratos exija necesariamente la celebración de, al menos, otro más. La conexión ha de ser esencial en el sentido de que el cumplimiento de las prestaciones en un contrato es determinante y capital para el fin económico del otro contrato implicado: a pesar de la independencia (39) que media entre ambos vínculos

---

cada uno de ellos depende del otro. Al respecto, MESSINEO, F., *Voz Contratto collegato*, pág. 48. Sin embargo, la doctrina moderna adopta una posición contraria al cumplimiento de dicho requisito, como señala RICCIARDI, G. U., «Comentario sobre jurisprudencia del Tribunal de Milán de 2005», en *Banca, borsa e titoli di credito*, parágrafo 1, vol. LX, 2007, pág. 410.

(35) LÓPEZ VILAS, R., «Concepto y naturaleza del subcontrato», en *Revista de Derecho Privado*, 1964, pág. 629; SCHIZZEROTTO, G., *op. cit.*, págs. 95-98; LÓPEZ FRÍAS, A., *op. cit.*, pág. 283.

(36) Este es el supuesto más fácil en el que el problema del principio de la relatividad no existe, toda vez que en este caso los sujetos pueden ejercer las acciones directas derivadas de ambos contratos.

(37) Es el supuesto más difícil dentro de los contratos enlazados basado casi siempre en el enlace causal, cuyo ejemplo más ilustrativo lo constituyen los derivados de crédito enlazados a un riesgo de un crédito en un contrato celebrado con un tercero.

Una de sus posibles variedades se produce cuando en los contratos celebrados entre dos partes diferentes una de ellas pertenece al mismo grupo societario, como sucede en el caso de la franquicia, si el contrato de suministro de materia prima se celebra por una empresa subsidiaria del franquiciador con otra subsidiaria del franquiciado.

(38) Caso típico y fácil de admitir sería el de la franquicia: el franquiciado contrata con el franquiciador, a la vez que lo hace con un tercero recomendado por éste para el suministro de las materias primas.

(39) Independencia sustentada en el principio tradicional de la relatividad de los contratos, si bien las necesidades del tráfico moderno han generado una gran cantidad de relaciones económicas dependientes recíprocamente entre sí, por más que constituyan relaciones jurídicas independientes. Hablamos entonces de contratos conexos, como una expresión de un fenómeno incontestable en nuestros días, cual es que los contratos no

jurídicos contractuales, media una interdependencia económica fruto del fin único o colectivo con el que cuentan (40).

En consecuencia, no podremos hablar de contratos conexos cuando la conexión sea ocasional, tal como sucede en el caso de que dos o más convenios se otorguen en un mismo documento sin mediar verdadera conexión funcional, o se celebren en virtud de razones escasamente significativas y ajenas a la función específica de los contratos en cuestión (41); tampoco en el caso de que la conexión resulte meramente genética, como sucede en el caso del precontrato con relación al contrato definitivo (42).

Cuando de la naturaleza o la estructura, o bien de la unidad económica que representen varios contratos, se pueda colegir que cada uno de ellos no puede entenderse como separado o independiente, sin el otro, podremos hablar de conexión contractual. De no ser así, podríamos encontrarnos ante consecuencias claramente absurdas y disfuncionales en alguna situación concreta como, por ejemplo: *a)* en la compra a crédito de un bien de consumo, donde se presenta una única transacción, pero que en realidad comprende dos contratos diferentes —compraventa y préstamo—, los cuales considerados como independientes, podrían conducirnos a la doble paradoja, por un lado, de que la denegación del crédito al consumidor por parte de la entidad financiera mantuviera la compraventa vigente y, por otro que, resuelta la venta por falta de entrega de la cosa o falta de conformidad, el comprador siguiera aún así obligado a devolver el préstamo con intereses; *b)* en una operación de leasing, donde la compraventa entre el proveedor y la empresa de *leasing* resulta ineficaz y se devuelve el bien al vendedor, de modo que el usuario continuaría obligado a pagar los cánones pactados, incluso aunque no dispusiera de objeto alguno (43); *c)* en el supuesto de responsabilidad del fabricante ante ventas sucesivas y distribución de bienes, donde las potenciales reclamaciones del comprador-consumidor deberían dirigirse contra el vendedor inmediato de cada uno hasta poder llegar así al fabricante.

Entre las diversas modalidades de conexión podemos hablar de conexión objetiva, independiente de la voluntad de las partes y de la ley, por similitud o solapamiento del objeto en ambos contratos, total —caso del subcontrato— o parcialmente —caso del subcontrato de una parte de una obra, como la instalación de los ascensores—, ya en la obligación principal del contrato

---

pueden ser considerados aisladamente. Al respecto, SAVATIER, R., *Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui*, París, 1964, pág. 39.

(40) TEYSSIE, B., *op. cit.*, pág. 8.

(41) ORLANDO CASCIO, S. y ARGIROFFI, C., *op. cit.*, pág. 2.

(42) FERRANDO, G., *I contratti collegati...*, págs. 28 y 29.

(43) ARNAU MOYA, F., «El contrato de leasing en el Derecho español», en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 59, UCAB, Caracas, 2004, pág. 306 y sigs.

o en las accesorias (44); también se incluye la denominada conexión causal, a partir de la noción de causa, que puede ser total (contratos auxiliares relativos al cumplimiento de un contrato de franquicia) o parcial (supuesto de la obtención de financiamiento de los consumidores para la adquisición de bienes y servicios), y que se produce cuando existe una identificación en la causa entre dos contratos diferentes —como sucede en la venta con arrendamiento—, bien sobre la base del alcance o resultado económico unitario en la operación realizada (45), o bien con arreglo a la noción de indivisibilidad jurídica (46); incluso, en función del tipo de dependencia, se habla de conexión unilateral (47), cuando un contrato se halla subordinado a otro hasta el punto que cualquier vicisitud del primero se comunica al segundo, y conexión bilateral, donde media una interdependencia recíproca entre ambos contratos, de tal suerte que cualquier vicisitud en uno de los contratos afecta al otro (48).

4. *Efectos comunes.* La conexión contractual ha de generar alguna forma de dependencia jurídica entre todos los contratos, de modo que sus efectos ju-

---

(44) Así, la doctrina francesa clasifica las cadenas de contratos en homogéneas, cuando la obligación característica es común en ambos contratos —contrato principal y subcontrato—, de manera que el incumplimiento de un contrato producirá necesariamente el incumplimiento del otro; y heterogéneas, cuando las obligaciones características de ambos son diferentes o, siendo iguales, presentan una estructura causal diferente —naturaleza distinta—, si bien el acreedor del primer contrato puede sufrir daños por el incumplimiento del deudor en el segundo contrato —contrato de suministro—. Al respecto, BACACHE-GIBELLI, M., «La rélativité des conventions et les groupes de contrats», en *Librairie General de Droit et Jurisprudence*, vol. 268, París, 1996, párrafos 132-147.

(45) Criterio adoptado por la doctrina italiana denominado enlace funcional, en cuya virtud se crea una dependencia entre ambos contratos de tal manera que se celebra un contrato para que puedan cumplirse las obligaciones comprendidas en el otro. Dicho enlace precisa de un elemento objetivo —nexo teleológico que permite calificar un contrato como funcional respecto al otro— y un elemento subjetivo —intención práctica de las partes—. En este sentido, RICCIARDI, G. U., *op. cit.*, pág. 48.

(46) Criterio desarrollado recientemente por la doctrina y jurisprudencia francesas, según el cual existe indivisibilidad jurídica entre dos contratos cuando ambos constituyen un ensamblaje contractual para la consecución de una sola operación económica, lo cual sucede si concurren estos requisitos: interdependencia económica tal entre los contratos que, si uno de ellos deja de existir, el otro queda desprovisto de todo interés; y que las partes en ambos contratos conozcan la existencia del contrato con el cual está ligado. Ver al respecto, MAZEAUD, D., «La indivisibilidad del contrato, comentario sobre la jurisprudencia de la casación civil francesa», en *Revue des contrats*, julio de 2006, París, pág. 700 y sigs., reseñado por RODNER S., J. O. *Los contratos enlazados. El subcontrato*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios 77, Caracas, 2008, pág. 46 y sigs.

(47) Típico supuesto de los contratos accesorios (hipoteca, prenda, fianza) que dependen de un contrato principal. Ver, en este sentido, MESSINEO, F., *Contratto collegato*, pág. 52.

(48) En este caso resulta más compleja la identificación de la interconexión y la determinación de que los efectos de un contrato afectan ineludiblemente al otro, a menos que ambos constituyan un ensamblaje contractual indivisible. Al respecto, MAZEAUD, D., *op. cit.*, pág. 700 y sigs.

rídicos puedan entrelazarse, una de cuyas expresiones más relevantes es el ejercicio por medio de un tercero de una acción directa contra el deudor de un primer contrato (49). También se evidenciará esa dependencia de los contratos involucrados, entre otras posibles, en materias tales como su validez; su interpretación; la imposibilidad de cumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor; excesiva onerosidad sobrevenida; el incumplimiento; o, por fin, el derecho de compensación que opera entre obligaciones de ambos contratos. Y es que sólo podremos entender los grupos de contratos como una nueva categoría jurídica si la realidad económica que constituyen cuenta con efectos diferentes de los que contienen los contratos puros y simples que la conforman (50).

Y es que la conexión contractual no sólo debe incidir en el mero supuesto de hecho, sino que ha de centrarse sobre todo en sus posibles consecuencias jurídicas, siendo ese uno de los atractivos principales de la figura abordada (51), lo cual, sin embargo, no nos ha de llevar a reconocer dentro del fenómeno de la conexión contractual cualquier tipo de relación o vinculación entre negocios (52).

Por lo que se refiere a la *estructura* del contrato conexo, dos son los principales tipos de estructuras que se presentan en los contratos enlazados: la cadena de contratos y el conjunto de contratos con signos de interdependencia.

La cadena de contratos se caracteriza porque entre los contratos concurrentes media una identidad total o parcial en cuanto a su objeto (53); distinto es el supuesto del conjunto de contratos (*ensambles de contrats*), situación que se produce cuando entre los distintos contratos implicados existe una identidad total o parcial en su causa, entendida como la finalidad económico-social perseguida por las partes (54).

---

(49) Efecto más controvertido de los contratos entrelazados, toda vez que ello significa reconocer, en mayor o menor medida, la responsabilidad civil contractual de un tercero.

(50) LARROUMET, C., «L'action de nature nécessairement contractuelle et la responsabilité civil d'ensemble contractuelle», en *Jurisclasseur périodique. La semaine juridique*, 1988, I, 3. 357.

(51) DI SABATO, F., «Unità e pluralità di negozi (contributo alla doctrina del collegamento negoziale)», en *Rivista di diritto civile*, 1959, I, págs. 412-438.

(52) En las denominadas ventas sucesivas que integran el proceso de distribución de bienes muebles, el elemento determinante para entenderlo dentro del proceso de la conexión contractual es el destino común de todos ellos, cual es la colocación de los referidos productos en el mercado. Faltando tal requisito, no existe conexión contractual, puesto que la mera identidad del objeto de varios acuerdos no basta, sino que se exige que entre ellos medie cualquier dependencia de tipo estructural, o una finalidad global común. En contra de lo afirmado, para quien es suficiente cualquier tipo de relación o vinculación entre negocios, SCOGNAMIGLIO, R., *op. cit.*, pág. 375 y sigs.

(53) Ejemplo de esta situación lo vemos en la venta de un mismo bien a través de contratos sucesivos (productor-mayorista, mayorista-detallista, detallista-consumidor), o el arrendamiento y el subarrendamiento de un mismo inmueble.

(54) Al respecto, TEYSSIE, B., *op. cit.*, pág. 94.

En la cadena contractual los contratos se suceden necesariamente según un sentido lineal estructural, al celebrarse el primer contrato, luego el segundo, y así sucesivamente, como si se tratara de una cadena. Distinguimos entre cadenas por añadidura, proceso sumatorio al primer contrato de un nuevo contrato sobre el mismo objeto por medio de contratos sucesivos en el tiempo (55); y cadenas por difracción, cuando una parte de un contrato pretende liberarse de alguna o todas las obligaciones derivadas del contrato suscrito (difracción total o parcial, según el caso) mediante la celebración de un subcontrato de la misma naturaleza que el acuerdo principal (56).

En el conjunto de contratos interdependientes nos encontramos con la unión de varios contratos que pretenden la consecución de una finalidad común, sobre la base de la conexión causal que media entre tales contratos diferentes (57).

Campo abonado también para el fenómeno de la conexión contractual es el de los contratos base o cláusulas generales de contratación, donde una de las partes impone sus condiciones a la otra, que las acepta (58), de manera que se entrecruzan dos o más negocios jurídicos: uno que sirve de cobertura y está representado por el consentimiento inicial que aprueba el contrato base; y otro posterior cuando las partes convienen en realizar el contrato de aplicación concreto. Así pues, las condiciones generales, cuando son vinculantes para las partes, constituyen un contrato enlazado con cada uno de los contratos regulados en particular: el contrato base es el contrato principal y los contratos específicos se subordinan y dependen de aquél.

También es expresión de la estructura contractual conexa la celebración de un contrato sujeto a la verificación de una condición suspensiva o resolutoria, tal cual sucede, por ejemplo, en el caso de los derivados de crédito, supuesto

---

(55) Esta modalidad de cadenas puede realizarse entre partes diferentes o entre las mismas partes. Las primeras incluyen las denominadas cadenas organizadas de venta (fabricante-distribuidor, distribuidor-majoristas, majoristas-detallistas, detallistas-consumidor); el contrato de renovación (tácita reconducción) constituye un ejemplo de la cadena por añadidura entre las mismas partes.

(56) Ejemplo más que evidente del supuesto planteado es el subcontrato de obras, donde el contratista bajo su responsabilidad confía a un tercero la ejecución total o parcial de la obra encomendada, de manera que la difracción supone un medio de ejecutar el objeto del contrato inicial. En su estructura se identifica un contrato entre el propietario o comitente y el contratista original y, a la vez, un subcontrato entre el contratista principal y un subcontratista, de modo que entre contrato principal y subcontrato media un nexo funcional o enlace por razón del objeto.

(57) Sirva de ejemplo para explicar este supuesto el ensamblaje producido entre contratos celebrados con motivo del otorgamiento de diversos tipos de franquicia, en los que el franquiciado no sólo ha contratado con el franquiciador, sino también con los suministradores de la diversidad de servicios que éste le exige que adquiera.

(58) El Código Civil italiano establece que las condiciones generales predispuertas por uno de los contratantes son eficaces respecto del otro, si éste las conocía o hubiera podido conocerlas si hubiera actuado diligentemente —art. 1.341—.

típico dentro de los derivados financieros (59), donde el contenido de ciertas prestaciones emanadas del contrato depende de un evento futuro, cual es el incumplimiento de un contrato de préstamo realizado por un tercero (60).

### III. NATURALEZA JURÍDICA

En la medida que nos hallamos ante una categoría contractual que carece de soporte normativo (61) y que, además, no ha sido bien delimitada por la doctrina y jurisprudencia, se ha de distinguir claramente de otras modalidades de contratos que pudieran presentar algunas semejanzas o puntos de conexión.

En primer lugar, hemos de deslindar los contratos conexos de los *contratos puros y simples*, ya que en estos los efectos se producen exclusivamente entre los contratantes, en una clara y exacta expresión del tradicional principio de la relatividad de los contratos, y además derivan de un solo negocio jurídico.

También ha de establecerse el deslinde de los contratos conexos respecto de los *contratos mixtos o complejos* (62): mientras que en el contrato mixto existe un solo contrato, en el cual una sola relación contractual contiene más de una prestación, el contrato conexo requiere de dos o más convenios independientes, que existan por sí solos y cada uno constituya un negocio jurídico determinado. Es decir, en el contrato mixto se concentran en un solo negocio jurídico con una sola causa prestaciones de dos o más negocios jurídicos,

---

(59) Los derivados financieros —*derivative products*— son contratos con un valor vinculado al que en el futuro presente cierta variable financiera (tipo de interés, tasa cambiaria) o algún tipo de mercancía negociable internacionalmente (petróleo, azúcar, café, oro), de manera que el valor de un derivado depende del valor de la referencia establecida. Ver, sobre el particular, SHIM, J. K.; CONSTAS, M., *Encyclopedia dictionary of international finance and banking*, Boca Ratón, 2001.

(60) La doctrina italiana (CAPUTO NASSETTI, F., *I contratti derivati di credito*, Milán, 1998, pág. 3) define los derivados de crédito como una familia de contratos que tiene por objeto la asunción del riesgo del crédito sin transferir el crédito subyacente y sin necesidad de constituir una garantía personal o real. Entre sus modalidades destaca la permuta financiera de incumplimiento, contrato que traslada los riesgos del crédito sin transferir el crédito mismo; o los derivados de créditos negociables, donde el valor del papel se halla enlazado al cumplimiento o incumplimiento en el pago de las obligaciones de un contrato diferente, instrumentos vinculados, pues, al riesgo del crédito de una operación efectuada con un tercero (supuesto del operador de derivados que cubre su posición de riesgo a través de la recolocación del riesgo de crédito a un tercero constituido por el universo de inversionistas que pretenden obtener una rentabilidad de la prima pagada por la asunción del riesgo de crédito).

(61) DI NANNI, C., «I negozi collegati nella recente giurisprudenza (note critiche)», en *Diritto e giurisprudenza*, 1976, pág. 131.

(62) En torno a la denominación de contratos mixtos o complejos, FERRANDO, G., *op. cit.*, 1986, pág. 443; SCHIZZEROTTO, G., *op. cit.*, págs. 73 y 74.

sean ambos nominados, uno nominado y otro innominado, o bien los dos innominados (63), razón por la cual se puede llegar a entender que los contratos complejos constituyen una modalidad de contratos bilaterales con multiplicidad de prestaciones. Según la distinción apuntada, los contratos mixtos presentan como principal interés el de su regulación, dado su carácter atípico, en tanto que para los contratos conexos lo es el de su reconocimiento y los posibles efectos jurídicos (64). Aún así la jurisprudencia en algún caso ha llegado a confundir las uniones de contratos o contratos coligados y el contrato mixto (65), sin que, a nuestro juicio, pueda considerarse lógico que las estipulaciones suscritas por las partes resulten al mismo tiempo un único contrato y varios contratos coligados.

También ha de deslindarse el fenómeno de la conexión contractual de otras figuras próximas: así lo vemos en algunos supuestos de conexión pactada como el de la *cesión de créditos o asunción de deudas* donde se cambia la titularidad de créditos o deudas, toda vez que en estos últimos uno de los convenios celebrados tiene por finalidad el cambio de acreedor o deudor en la relación jurídica original sin que deba producirse la novación en ésta, sobre la base del principio de la autonomía de la voluntad (66), sin que medie una conexión funcional entre ambos contratos, y ni siquiera se requiera la existencia de dos convenios distintos, presupuesto indispensable en el fenómeno de la conexión contractual; del *negocio fiduciario*, puesto que en alguna ocasión ha sido reputado como un ejemplo de conexión contractual al estar integrado por un contrato de naturaleza real, que transmite el dominio de una cosa, y otro de carácter obligacional que compele a la devolución de la cosa una vez cumplida la obligación crediticia principal (67), si bien hoy prevalece el criterio según el cual en el negocio fiduciario no existe conexión de con-

---

(63) JORDANO BAREA, J. B., *Contratos mixtos*, pág. 328.

(64) ORLANDO CASCIO, S. y ARGIROFFI, C., *op. cit.*, pág. 4.

(65) Sentencias del Tribunal Supremo, de 9 de febrero de 1954 (*RJA* 1954/691), 2 de marzo de 1956 (*RJA* 1956/1138), 18 de abril de 1989 (*AC* 1989/778), 5 de febrero de 1990 (*AC* 1990/460), esta última a propósito de la calificación de los acuerdos sobre determinados bienes y valores otorgados en documento privado a cargo de un matrimonio separado de hecho.

(66) CRISTÓBAL MONTES, A., *Estudios de Obligaciones*, Mira, Zaragoza, 1985, págs. 54-99.

(67) Propuesta conocida como teoría del doble efecto, seguida en algunos casos por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 18 de febrero de 1965 (*RJA* 1965/882), 3 de mayo de 1976 (*RJA* 1976/1988), 6 de abril de 1987 (*AC* 1987/545), 28 de octubre de 1988 (*RJA* 1988/7746). Los resultados injustos a los que conduce este argumento, tal como se observa en uno de los contratos fiduciarios por excelencia, como la venta en garantía, al atribuir la plena propiedad de la cosa al fiduciario y hacer inatacable su adquisición por un tercero han cuestionado tal construcción dogmática. Al respecto, DE CASTRO Y BRAVO, F., «El negocio fiduciario: Estudio crítico de la teoría del doble efecto», en *Revista de Derecho Notarial*, núms. 53-54, 1966, págs. 7-40.

tratos (68), sino que en él se produce la desmembración entre la titularidad formal, que ostenta el fiduciario, y la titularidad material en manos del fiduciante (69); o, incluso, del negocio jurídico *per relationem*, con un contenido incompleto que tiende a concretarse por medio de una remisión a circunstancias ajenas al propio negocio —*relatio*—, puesto que esta remisión no puede considerarse como un contrato vinculado a otro (70), incluso en el caso de que tal remisión se verificara a través de un negocio con sustantividad propia vinculado a aquél cuyo contenido completa, pues dicha sustantividad carecería de la suficiente autonomía e independencia, al no pretender la modificación en las relaciones jurídicas de las partes, ni obtener la facultad de crear normas jurídicas (71).

#### IV. FUNDAMENTO Y CRÍTICA

Por más que en la práctica diaria nos encontremos con ejemplos del fenómeno de la conexión contractual hemos de encontrar alguna razón de ser jurídica que lo justifique. La identidad de dos sujetos en dos contratos diferentes no es indicio seguro de hallarnos ante contratos conexos (72), toda vez que tanto puede haber contratos con sujetos idénticos que no se hallan enla-

---

(68) La conexión que pueda apreciarse entre la venta en garantía y el préstamo u otro contrato cuyo cumplimiento se garantiza con aquélla no es propia del negocio fiduciario en sí mismo considerado, sino que es la que media con carácter general entre un contrato principal y otro accesorio de garantía.

(69) En este sentido, DE CASTRO Y BRAVO, F., *op. cit.*, 1985, pág. 419 y sigs.; también sentencias del Tribunal Supremo, de 28 de diciembre de 1973 (*RJA* 1973/4984), 18 de abril de 1988 (*RJA* 1988/3174), 19 de mayo de 1989 (*AC* 1989/860), 8 de mayo 1991 (*AC* 1991/719).

(70) Distinto del contrato enlazado o vinculado en Derecho Civil es el enmarcado en el ámbito comercial y definido por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (caso Northern Pacific vs. United States, 1958) como el acuerdo por el cual una parte condiciona la venta de un producto a que el comprador adquiera también un segundo producto diverso o, al menos, se comprometa a no adquirir ese producto de ningún otro proveedor. La vinculación en este caso se refiere a un producto necesariamente diferente al del primer contrato (producto vinculado), lo cual no significa que un contrato esté ligado a otro en el sentido civil. Este tipo de prácticas (*Tying Agreement*) suelen estar prohibidas con el fin de asegurar la protección de la libre competencia y evitar así prácticas en régimen de monopolio. Sobre el particular, HERRERA-SUÁREZ, C., «Los contratos vinculados (*tying agreements*) en el derecho de competencia», en *La Ley*, Madrid, 2006, pág. 145.

(71) Ejemplo de lo señalado es un precontrato con precio a convenir, que convierte al segundo contrato que lo fije en mero complemento del primero, razón por la cual no podría hablarse en este caso de un supuesto de conexión contractual. Sobre los negocios jurídicos *per relationem*, DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M. D., *El negocio jurídico per relationem en el Código civil*, Madrid, 1982, págs. 33 y 34.

(72) Aún así, la práctica nos indica que la mayoría de los contratos conexos por voluntad de las partes son contratos que tienen sujetos similares, tal como sucede en el caso de compañías pertenecientes a un mismo grupo societario.

zados, como contratos conexos en los que exista diversidad parcial entre los sujetos —subcontrato—.

Dos han sido tradicionalmente los obstáculos que se han esgrimido para rebatir los contratos enlazados y frente a los cuales se ha debido argumentar en pro de su admisión: por un lado, el principio del carácter aislado e independiente de los contratos; por otro, el principio de la relatividad del contrato.

Desde el punto de vista socioeconómico el contrato aparece concebido de manera individualizada, como si se tratara de un acto aislado, como lo demuestra el hecho de que el legislador contempla con carácter general el contrato en general y los diversos contratos en particular, siendo muy excepcional que regule las consecuencias jurídicas emanadas de la conexión que media entre varios de ellos (73). Y aunque el Derecho tradicional no prohíbe la implicación entre diversos contratos, lo cierto es que se trata de una situación anómala; sin embargo, las fricciones que origina la consideración aislada de los contratos en un plano jurídico, así como la inequívoca existencia de un fenómeno incontestable podrían hacer cuestionar y superar esta visión del contrato como un ente perfecto, acabado y aisladamente considerado.

En virtud del principio de la relatividad del contrato, éste sólo produce efecto entre los contratantes, criterio ya reconocido en el Derecho romano (74) y que se nos ha presentado como regla clásica en el ámbito contractual intensificada con la preeminencia que el periodo codificador atribuyó a la autonomía de la voluntad, hasta tal punto que la propia libertad contractual (75) se convierte en el principal valedor de aquél: en la medida que las partes pueden estipular lo que tengan por conveniente, cuando lo hacen, sus acuerdos sólo producen efectos entre ellos, sin que beneficien ni perjudiquen a terceros, si bien el legislador haya debido intervenir para fijar un orden público económico (76) a los fines de lograr una justicia contractual que satisfaga los intereses del débil jurídico.

Aún así, la vigencia del referido principio no es absoluta ni constituye materia de orden público, aunque sí se erige en un principio general de derecho. Por eso su aplicación incondicionada ha presentado alguna que otra dificultad: ya la consideración de los sucesores a título particular (subadquirentes) como una categoría intermedia entre los contratantes y los terceros absolutos

---

(73) Por ello se ha expresado la dificultad de plantear el fenómeno de la conexión contractual, dado que se ha de partir de la confluencia de una pluralidad de actos, cuando en verdad la visión del Derecho Privado se proyecta más bien sobre la base de los distintos actos singulares. En este sentido, ORLANDO CASCIO, S. y ARGIROFFI, C., *op. cit.*, pág. 1.

(74) *Res inter alios acta tertii nec nocet nec prodest (Codex 7, 60).*

(75) La doctrina francesa justifica la operatividad del principio de la relatividad del contrato sobre la base de la fuerza obligatoria del mismo. Así, BACACHE-GIBELLI, M., «La relativité des conventions et les groupes de contrats», en *Librairie General de Droit et Jurisprudence*, vol. 268, París, 1996, # 271.

(76) FARJAT, G., *L'ordre public économique*, París, 1963.

—*poenitus extranei*— (77), si bien dicha circunstancia no es relevante por lo que al fenómeno de la conexión entre contratos se refiere, por tratarse de dos realidades jurídicas distintas que no han de ser entremezcladas, lo cual ni explica ni impide el ejercicio de un derecho contractual por quien se erige en parte de un contrato ligado con aquel que ha gestado dicho derecho; ya la noción de oponibilidad del contrato, en cuya virtud todo contrato incide en la esfera jurídica de quienes no son partes del mismo (78), aun cuando dicha oponibilidad no permite reclamar de un tercero el contenido de una prestación ni la responsabilidad emanada de su incumplimiento, razón por la cual se manifiesta como una realidad autónoma del fenómeno de la conexión contractual y, por ende, no constituye una excepción a la eficacia relativa del contrato (79).

A pesar de lo dicho, hemos de decir que la relatividad del contrato descansa en la misma lógica de su radio de acción, esto es, el respeto a la esfera jurídica ajena y, en modo alguno, se ha consagrado para solucionar o afrontar el fenómeno de la conexión contractual, realidad que existe de forma incuestionable, lo que nos llevará ineludiblemente a replantear el sentido del mencionado principio (80) ante la institución de los contratos enlazados, toda vez que no se halla en la misma situación con relación a un contrato el tercero —*poenitus extranei*— que quien ha celebrado un contrato conexo y, por ende, no cuenta con la misma aplicación el axioma del efecto relativo del contrato respecto de uno y otro.

Las fuentes del fenómeno de la conexión contractual son la voluntad de las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad; una disposición legal que así lo establezca; y el nexo funcional que media entre dos o más contratos en el objeto o en la causa, que permita identificar una relación de dependencia entre ambos contratos y atribuirles efectos jurídicos comunes. Analicemos cada uno de ellas por separado:

- a) Voluntad de las partes. Sobre la base del principio de la autonomía de la voluntad, las partes que hubieran celebrado varios contratos

---

(77) El carácter real o personal del pacto en cuestión nos permitirá resolver el problema planteado: si cuenta con eficacia real, dado su carácter *erga omnes*, afectará a los subadquirentes, a menos que concurra un tercero protegido en virtud de la fe pública registral; de ser meramente obligacional, los sucesores a título singular no se verán afectados por lo acordado a través de su antecesor. En este sentido, sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1964 (*RJA* 1964/3097), 25 de abril de 1975 (*RJA* 1975/2095), 5 de octubre de 1983 (*RJA* 1983/5231), 5 de marzo de 1992 (*AC* 1992, 735).

(78) Así lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo pues, aunque el contrato no vincula a terceros, sí que les afecta como suceso o hecho jurídico que nadie puede desconocer. En este sentido lo establece, por ejemplo, la sentencia de 29 de abril 1966 (*RJA* 1966/2012).

(79) DUCLOS, J., *L'opposabilité, essai d'une théorie générale*, París, 1984, pág. 23.

(80) CABRILLAC, M., «Remarques sur la théorie générale du contrat et les créations récentes de la pratique commerciale», en *Mélanges dédiés à G. Marty*, Toulouse, 1978, págs. 253-254.

independientes pueden acordar que los efectos jurídicos de uno repercutan en el otro o los demás, e incluso establecer las normas que vayan a regir dichos contratos derogando la regulación prevista por la ley que no resulte de orden público, tal como sucede con el principio de la relatividad del contrato. Tal manifestación de voluntad puede ser tanto expresa como tácita, cuya determinación en este último caso se efectuará por medio de la observación y constatación de los diversos elementos que originan el nexo funcional entre los diversos negocios jurídicos implicados (81).

Al amparo del principio de la autonomía de la voluntad se puede establecer una conexión contractual incluso sin que medie conexión en la causa ni en el objeto, esto es, las partes pueden acordar que el carácter vinculante de uno de los contratos esté condicionado al cumplimiento del otro, aun cuando entre ellos no exista dependencia alguna, ni unilateral ni bilateral (82).

En todo caso, resulta superado el criterio según el cual deba existir un pacto expreso dirigido a establecer el nexo que ha de mediar entre los contratos (83).

- b) Disposición legal. Incluso sin necesidad de que concurra un nexo funcional objetivo o causal la ley puede establecerlo entre contratos nominados. Así sucede en el caso de garantías personales o reales —fianza, prenda o hipoteca— con relación a los contratos que originan las obligaciones cuyo cumplimiento aseguran los primeros, dado que su accesoriedad origina una relación de dependencia en virtud del principio clásico *accesorium sequitur principale*; y en algunos contratos, tales como el de anticresis, que constituye una modalidad de pago de una obligación principal, el de mandato, puesto que el mandante se obliga a cumplir las obligaciones contraídas por el mandatario con un tercero, los subcontratos de arrendamiento o de obra, en los que se entablan relaciones entre el arrendador y el subarren-

---

(81) FERRANDO, G., «I contratti collegati», en *I contratti generali-aggiornamento (1991-1998)*, ALPA, G. y BESSONE, M., Torino, 1999, pág. 1918.

(82) Ejemplo de la voluntad de las partes como fuente de la conexión contractual lo vemos en el caso de la estipulación a favor de terceros cuando las estipulaciones incluidas en un primer contrato favorecen a una o ambas partes de un segundo contrato: una entidad financiera ha contratado con una compañía informática el diseño e instalación de un sistema dirigido al manejo de sus cuentas bancarias y, a su vez, la referida compañía contrata a otra a fin de que le confeccione el programa informático relativo a la utilización del servicio de cajeros automáticos. Es el caso típico de un subcontrato de servicios en el que la prestación del mismo no tiene por qué coincidir con la del contratista —outsourcing— y donde la segunda compañía revestiría la condición de promitente, la primera asumiría la posición de estipulante, mientras que la entidad financiera se erigiría en beneficiario de la referida estipulación. Al respecto, RODNER S., J. O., *op. cit.*, págs. 32-37.

(83) A favor de tal superación, ORLANDO CASCIO, S. y ARGIROFFI, C., *op. cit.*, pág. 3.

datario, o los propios contratos laborales individuales celebrados por trabajadores no pertenecientes a los sindicatos mayoritarios del ramo signatarios, que se ven enlazados por su dependencia con relación a las estipulaciones de una convención colectiva de trabajo, en este caso contrato principal (84).

- c) Identidad del objeto y de la causa (85). En virtud de la conexión objetiva un contrato está enlazado con otro por la similitud en el objeto cuando la prestación característica de las partes en un contrato determinado es totalmente o parcialmente igual a la prestación característica de otro; habrá conexión contractual causal cuando el fin económico por el que las partes celebran varios contratos diferentes es el mismo.

## V. EFICACIA E INEFICACIA

El tópico de los contratos conexos se concentra fundamentalmente en el establecimiento de sus consecuencias jurídicas (86), cuestión que presenta dificultades cuando se pretende abarcar con visos de generalidad, dada la pluralidad de situaciones que comprende y sus particularidades considerables, razón por la cual, salvo en lo atinente a un efecto común relativo a su interpretación aceptado con carácter general, no todos los contratos enlazados producen los mismos efectos: dependerá, con relación al posible ejercicio de la acción directa, de si son celebrados o no por las mismas partes; también de la fuente que los originó (voluntad de las partes, ley) (87) o, incluso, de si el nexo funcional que media entre dos contratos se produce en su objeto o en su causa.

A continuación, vamos a tratar de analizar y desglosar algunos de los posibles efectos que pueden generar los contratos conexos:

1. *Ejercicio de la acción directa.* Como sabemos, por medio del ejercicio de una acción directa se pone en contacto a sujetos que no han celebrado un contrato entre sí, y se trata de determinar cuándo podrá un contratante reclamar responsabilidad contractual frente a quien ha participado en un contrato conexo, siempre en el entendido de que los contratos enlazados se

---

(84) Ya el valor normativo de las convenciones laborales colectivas está previsto en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores.

(85) Nos remitimos a lo tratado al abordar las modalidades de conexión en sede de nexo funcional como uno de los requisitos precisos de la conexión contractual.

(86) DI NANNI, C., *op. cit.*, pág. 330.

(87) Si el vínculo surge en virtud de una norma jurídica, será la misma norma la que establezca las consecuencias jurídicas del vínculo creado; en los enlaces emanados de la voluntad de las partes, serán éstas las que determinen los efectos derivados del enlace.

hayan celebrado por sujetos no idénticos en su totalidad —tres sujetos diferentes, al menos—, y nunca cuando se hayan concluido entre las mismas personas, supuesto en que no podrá exigirse en este caso responsabilidad contractual por la acción directa.

Una de las cuestiones que surgen al respecto es la admisibilidad de la acción fuera de los supuestos previstos por la ley, toda vez que, mientras la concepción clásica entiende tal recurso como un privilegio contrario al principio de la igualdad de los acreedores frente al deudor (*par conditio creditorum*) y, por ende, ha de ser interpretado restrictivamente sin posibilidad de extensión analógica (88), en la actualidad se ha comenzado a superar tal criterio sobre la base de que no nos hallamos ante un privilegio sino más bien ante una modalidad de preferencia (89), razonamiento que justificaría la extensión del ejercicio de la acción directa a otros casos distintos de los contemplados por el legislador. Aún así, el principio general de la relatividad del contrato constituiría una traba considerable al aserto anterior, pues un principio tan hondamente arraigado y, más aún, consagrado legislativamente, exige que sus excepciones sean estipuladas por ley y sean interpretadas de manera estricta.

Sin embargo, en honor a la verdad hay que señalar que, en la práctica, determinadas acciones directas han sido reconocidas a través de la calificación efectuada por la jurisprudencia (90), incluso, sin estar consagradas legalmente de forma expresa, lo que ha llevado a concebir una nueva significación del principio de la relatividad del contrato en el sentido de que en los contratos que constituyen un conjunto la parte contractual en uno de ellos no se erige en un tercero en sus relaciones con la parte del otro contrato que integra dicho conjunto, de tal manera que es el vínculo que media entre ellos el argumento que permitiría superar las reticencias esgrimidas en torno al ejercicio de la acción directa (91).

En efecto, se puede considerar más bien que la acción directa constituye un complemento y no una excepción al principio de la relatividad del contrato (92), en virtud de la conexión que media en las relaciones jurídicas.

---

(88) COZIAN, M., *L'action directe*, París, 1969, pág. 67; BENATTI, F., «Il contratto autonomo di garanzia», en *Banca, borsa e titoli di credito*, 1982, I, pág. 638.

(89) PASQUAU LIAÑO, M., *op. cit.*, págs. 113 y 114.

(90) Así, por ejemplo, en las sentencias de la *Cour de Cassation* francesa de 8 de marzo y 21 de junio de 1988 en sede de grupos de contratos, si bien la sentencia de 12 de junio de 1991 en Asamblea Plenaria se pronuncia en sentido contrario en una clara restauración del efecto relativo del contrato.

(91) LARROUET, Ch., *op. cit.*, pág. 7. En contra de tal opinión extensiva del ejercicio de la acción directa sobre una pretendida ampliación de la noción de partes contratantes, KULLMANN, J., *Comentario a las sentencias de la Cour de Cassation (Tercera Sala Civil) de 13 de diciembre de 1989 y 28 de marzo de 1990*, Dalloz, 1991, J., págs. 25-32.

(92) PASQUAU LIAÑO, M., *op. cit.*, pág. 121.

cas enlazadas y su relevancia en cuanto a la responsabilidad que surge entre los sujetos implicados, lo que abonaría la admisión de la referida acción en supuestos similares a los legalmente previstos a través del recurso a la analogía *iuris*. A tal fin, se requerirá que las obligaciones incumplidas de los contratos enlazados se correspondan, es decir, sean de la misma naturaleza o de un contenido muy parecido (93), y que concurra una razón jurídica que lo amerite, tal como sucede en los casos en que la acción se ha reconocido por vía legal o jurisprudencial, teniendo en cuenta sus consecuencias, si con ello se rectifica el posible desfase surgido entre los intereses presentes y su regulación.

Desestimada la acción directa en estos casos, se plantea si cabría reclamarse por responsabilidad extracontractual en el supuesto de incumplimiento sucesivo de dos contratos conexos, puesto que la ausencia de un contrato entre el agente del daño y el perjudicado del mismo haría muy difícil estimar una eventual responsabilidad contractual. Hay que señalar, no obstante, que la presencia de un contrato no supone su único requisito, puesto que además se exige un hecho dañoso producido en la órbita de lo pactado al desarrollar su contenido negocial (94), sin que para ello se requiera ineludiblemente celebrar un verdadero contrato, sino acreditar una relación preexistente entre el autor del hecho causante del daño y el perjudicado por él. Ante lo dicho, como regla general, no parece posible admitir una acción directa a favor de un tercero para reclamar responsabilidad aquiliana o extracontractual ante el incumplimiento de un contrato conexo (95), si bien haya quien lo defienda aquí, reconociendo las dificultades prácticas que ello conlleva en materia de prueba, sobre la base de un pretendido abuso de derecho (96).

Partiendo de la premisa que la acción directa otorga al acreedor la facultad de dirigir contra el subdeudor las acciones *ex contractu* que podía ejercer contra su deudor inmediato y que, a la vez, genera una obligación *in solidum* frente a los dos deudores (97), por contar con un mismo contenido pero con causas o títulos diferentes —dos contratos conexos pero distintos—, podemos observar lo siguiente: que es requisito imprescindible para su invocación la preexistencia de dos créditos ciertos y exigibles; que, en la medida que el acreedor cuenta a su favor con una facultad, la acción directa no tiene un carácter exclusivamente procesal y, en consecuencia, cabe el ejercicio extra-

---

(93) JOURDAIN, P., *op. cit.*, pág. 552; VINEY, G., *op. cit.*, pág. 356.

(94) Sentencias del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 1983 (*RJA* 1983/1463), 9 de enero de 1985 (*RJA* 1985/167), 10 de junio de 1991 (*AC* 1991/779), 11 de octubre de 1991 (*AC* 1992/329).

(95) ORTIS RODNER, J. O., *op. cit.*, págs. 84-87.

(96) ORTIS RODNER, J. O., *op. cit.*, págs. 87-89.

(97) RODRÍGUEZ MORATA, F. A., *La acción directa como garantía personal del subcontratista de obra*, Madrid, 1992, págs. 175 y 176.

judicial de la misma (98); que su ejercicio no está condicionado a que el acreedor se hubiera dirigido previamente contra su deudor inmediato, toda vez que su derecho es directo y no subsidiario (99).

En cuanto a las excepciones oponibles por el subdeudor al titular de la acción directa, consideramos que podría oponerle las que tuviera con el deudor intermedio nacidas de hechos anteriores, nunca posteriores, al ejercicio de la acción directa (100), ya que no puede resultar obligado por ella a más de lo que lo estuviera con su deudor inmediato, e incluso también las surgidas de la relación entre el acreedor y su deudor inmediato (101), anteriores o posteriores al ejercicio de la acción, tanto objetivas como personales, ya propias o ajena, en cuyo último caso no sólo se ceñirán a una parte de la deuda, sino con relación al todo por estar obligados el subdeudor y su deudor inmediato *in solidum*, lo que representaría, a nuestro juicio, una merma en la situación jurídica del titular de la acción (102), no obstante su derecho de regreso contra el deudor inmediato.

2. *Compensación de deudas conexas.* La compensación como causa de extinción de las obligaciones no exige que las deudas surjan de una misma relación jurídica, pues opera al margen de cuál sea la causa de una u otra obligación y lo más frecuente es que se produzca entre créditos que cuentan con diferentes títulos (103).

La compensación operará entre deudores recíprocos de obligaciones cuando en los contratos enlazados exista identidad de sujetos; sin embargo, como regla general, no procedería en los casos de contratos enlazados en que no hubiera identidad total de las partes en ambos contratos, aun cuando la práctica internacional ha admitido algunas excepciones como sucede en los casos de compensación por enlace voluntario (104), de deudas entre grupos socie-

---

(98) En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1974 (*RJA* 1974/346) que declara procedente el ejercicio extrajudicial en caso de un requerimiento de pago incoado por un subcontratante frente al dueño de la obra o comitente.

(99) PASQUAU LIAÑO, M., *op. cit.*, pág. 84.

(100) COZIAN, M., *op. cit.*, pág. 260 y sigs. (en especial 270). Ver, al respecto, el parágrafo 359 del BGB alemán tras su reforma de 2002 referido expresamente a las excepciones oponibles en los contratos conexos, ya que «*el consumidor puede negarse a la restitución del préstamo siempre que las excepciones que tengan su origen en el contrato conexo le dieran derecho a rechazar su prestación frente al empresario con el que ha celebrado el contrato conexo (...)*».

(101) En contra DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., *Los créditos derivados del contrato de obra. Su protección en la legislación civil*, Madrid, 1969, pág. 83.

(102) LÓPEZ FRÍAS, A., *op. cit.*, págs. 317 y 318.

(103) La doctrina italiana se plantea en general, al margen de los contratos conexos, si los créditos han de proceder de los mismos títulos o de títulos diferentes. Al respecto, BARBERO, D., *Sistema istituzionale del diritto privato italiano*, Tomo 2, núm. 722, pág. 242.

(104) Ejemplo típico de ello lo vemos en las operaciones financieras complejas, concretamente, en los derivativos, en donde se establece un sistema de compensación

tarios (105), o contratos conexos en los que uno de los contratos es una consecuencia del otro (106).

3. *Interpretación.* Al igual que los contratos puros y simples, los contratos enlazados requieren una interpretación y, aunque su procedimiento es similar al empleado en aquéllos, su especialidad radica en que es preciso tener presente todo el complejo contractual como si se tratara de un conjunto. A tal fin, la fuente de la conexión determinará en gran medida el grado y alcance de interpretación conjunta, de tal manera que si emana de la voluntad expresa de las partes será ésta la tomada en consideración por el intérprete, mientras que, si la conexión es objetiva, la delimitación del contenido de la prestación en un contrato podrá servir para identificar el objeto presente en el segundo (107).

En la medida que el objetivo fundamental del intérprete es determinar la voluntad común de los contratantes, no se puede desperdiciar la información que puede proporcionar al efecto otro contrato conexo, ya sobre la base de los actos de las partes coetáneos, anteriores y posteriores a su celebración (108), o de la aplicación del criterio sistemático en la interpretación del contrato (109). Sin embargo, aun cuando tal voluntad común podrá encon-

---

cruzada para varias transacciones. Y es que aunque las partes convienen en que no es indispensable para la compensación la identidad de las partes, lo cierto es que no operaría una compensación voluntaria sino legal, al margen de la declaración de las partes, al existir la condición de reciprocidad entre las deudas de los diferentes contratos, razón por la cual opera *ipso iure*, automáticamente —compensación legal—.

(105) Del mismo modo, en este supuesto donde la diferencia de partes se refiere a compañías de un mismo grupo societario, la compensación procedente sería la legal y no la convencional.

(106) El nexo funcional exigido resulta en la ejecución de las prestaciones, en el que su cumplimiento en un contrato es complementario del cumplimiento del otro contrato vinculado, de manera que uno de los contratos se erige en condición previa del otro. Al respecto, TRAIN, F.-X., *op. cit.*, pág. 134.

(107) Sirva como ejemplo el caso del subarriendo, donde la descripción del local en el contrato de arrendamiento puede emplearse para identificar precisamente el local que es objeto del subarriendo. También podemos aludir al supuesto de la tácita reconducción en un contrato de arrendamiento, en cuya virtud el objeto de la prestación en el segundo contrato es igual al de la primera prestación en el contrato original, salvo pacto en contrario.

(108) Con fundamento en el artículo 1.282 del Código Civil español, tal como señala, entre otros, CANO MATA, A. («La interpretación de los contratos civiles», en *Anuario de Derecho Civil*, 1971, pág. 196), y algunas sentencias de nuestro Tribunal Supremo, de 13 de enero de 1960 (*RJA* 1960/477), 27 de enero de 1961 (*RJA* 1961/293), 28 de septiembre de 1965 (*RJA* 1965/4056), 19 de noviembre de 1971 (*RJA* 1971/4906), 30 de marzo de 1974 (*RJA* 1974/1208), 25 de marzo de 1981 (*RJA* 1981/1075), 10 de febrero de 1986 (*RJA* 1986/514), 23 de noviembre de 1987 (*RJA* 1987/8641).

(109) A pesar de que el artículo 1.285 del Código Civil español se refiere a las cláusulas de un solo contrato, podría aplicarse por analogía al ámbito de los contratos conexos. En este sentido, DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, 4.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1993, pág. 374.

trarse en un contrato distinto al interpretado cuando fue concluido por los mismos sujetos del primero, resultará muy difícil hacerlo en un acuerdo en el que uno de los sujetos no es parte del contrato objeto de interpretación, a menos que entre los contratos enlazados medie un nexo funcional objetivo realmente conocido por todas las partes implicadas (110), tal como sucede, por ejemplo, en la interpretación de un contrato de leasing sobre la base de la compraventa que ineludiblemente ha de precederle, o en la de un préstamo de consumo con relación al contenido de la compraventa que se financia.

Así pues, a la hora de calificar el contrato conexo se deberá tener en cuenta todo el entramado que configura: ya en caso de arrendamiento con opción de compra, por ejemplo, de una maquinaria industrial; ya del contrato de construcción de una planta industrial producto en mano (111), donde media un contrato de construcción, de servicio y de venta de las materias primas, de tal forma que no se puede calificar por sí solo la venta de materia prima sino es con los otros que conforman un contrato atípico frecuente en la práctica internacional.

Aun cuando los contratos enlazados hayan de interpretarse conjuntamente, la simple presencia de un nexo funcional no permite el transplante de cláusula de un contrato a otro (112), esto es, por la mera existencia del enlace no cabe la inserción de una cláusula propia del primer contrato en el segundo con el que media dicha conexión, toda vez que dicha cláusula en el primer contrato habrá de interpretarse restrictivamente y, por ende, ser de aplicación exclusivamente al contrato en el que se estipuló (113).

Es práctica habitual en la esfera del comercio internacional la inclusión de diferentes cláusulas de interpretación (114), entre cuya amplia variedad

---

(110) Criterio que se asomaría en las sentencias ya mencionadas (nota al pie de pág. núm. 94) del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 1965, 19 de noviembre de 1971 y 25 de marzo de 1981.

(111) El constructor de la planta se compromete a efectuar el diseño de la misma, a adquirir la materia prima original y presentar un producto determinado, al margen de que por separado cada uno de ellos responda, respectivamente, al esquema de un contrato de obra, de un contrato de servicio y, por fin, de un contrato de venta.

(112) Un claro ejemplo de ello es la cláusula índice para el ajuste del precio por inflación (que toma como referencia un índice externo, como el índice del costo de la vida, o de precios al mayor), inserta en el primer contrato cuando en el segundo existe un precio fijo. También lo vemos en el uso de la cláusula de limitación de transferencia incluida en los estatutos de una sociedad resultante de un acuerdo de fusión de empresas conjuntas (*joint ventures*). Al respecto, RODNER S., J. O. *op. cit.*, págs. 103 y 104.

(113) En este sentido encontramos algún ejemplo de la jurisprudencia francesa a propósito de una cláusula de celibato incorporada a un contrato con plazo inicial en el que opera la tácita reconducción y, ya reconducido, el afectado contrae matrimonio (sentencia de la Corte de Apelación de París, de 4 de octubre de 1961, referida en TEYSSIE, B., *op. cit.*, # 423, nota a pie de pág. 365).

(114) FONTAINE, M., DELY, P., *Droit des contrats internationaux*, 2.<sup>a</sup> ed., Bruselas, 2003, pág. 137.

destacan las cláusulas de calificación del contrato, de términos definidos, sobre el idioma aplicable, o la del modo utilizable para colmar las lagunas del contrato. En caso de que el contrato que las contenga esté enlazado con otro, parece lógico que aquéllas se utilicen para interpretar el segundo en los aspectos no estipulados en él, siempre con el límite que representa el principio de no transplante.

4. *Algunas cuestiones procesales.* Tratando de aportar una visión completa de los posibles efectos del fenómeno de la conexión entre contratos haremos referencia a algunos aspectos relativos al procedimiento para conocer así las consecuencias procesales que derivan del conocimiento a cargo de un órgano judicial de un supuesto de contratos enlazados:

A) Litisconsorcio pasivo necesario e intervención de terceros en el proceso. Si ya de por sí resulta complicado delimitar cuándo procede o no el denominado litisconsorcio necesario pasivo (115), esta dificultad se agudiza al enfrentarnos a un supuesto de conexión contractual, donde se plantea si los tres o más sujetos implicados han de comparecer y estar presentes en el pleito, en aras del principio de la tutela judicial efectiva.

En efecto, la demanda de nulidad de uno de los contratos incoada por la parte del primer contrato frente a su contraparte, ¿deberá dirigirse también contra quien es parte en un contrato conexo? Y es que mientras que, por un lado, se estima que no basta la simple presencia de un mero interés para reputar a un sujeto como integrante de un litisconsorcio pasivo necesario, sino que se requiere que el demandado y el tercero resulten afectados de igual manera por la sentencia que se vaya a dictar, que se hallen en una misma situación desde el punto de vista de la relación de fondo que se suscita (116); sin embargo, por otro lado, se considera procedente la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario cuando el interesado que no ha sido demandado ostenta la titularidad de un derecho susceptible de ser lesionado por causa de la sentencia (117).

---

(115) DE LA OLIVA, A.; FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, vol. I, Barcelona, 1988, pág. 424 y sigs.

(116) Así lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (14 de abril de 1988 y 11 de junio de 1991, AC 1988/604 y 1991/786) con respecto a la subcontratación, al afirmar que no está mal constituida la relación procesal cuando se insta la resolución de un arrendamiento por el hecho de no dirigir la demanda contra el subarrendatario, ya que éste es un tercero totalmente ajeno al arrendamiento principal que carece de derechos frente al arrendador. Criterio más que discutible si tenemos en cuenta las acciones directas previstas en los artículos 1.551-1.552 del Código Civil y 110 de la hoy derogada LAU de 1964.

(117) Resulta más que evidente que el subarrendatario pierde el derecho al goce de la cosa al tener que restituirla al propietario cuando se decreta la resolución del contrato de arrendamiento. Así, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1990 (AC 1990/595).

Por tanto, tal contradicción nos lleva a sostener que el litisconsorcio pasivo necesario también se extiende a los partícipes en un contrato conexo con otro del cual se cuestiona su ineeficacia (118) o, cuando menos, de no declararse procedente, a admitir la posible intervención del tercero que no es parte en el contrato en el proceso como interviniente adhesivo o coadyuvante, dado que resultará sin duda afectado por la sentencia judicial que decida el litigio (119).

No es exigible el litisconsorcio pasivo necesario en caso del ejercicio de una acción directa fruto de la celebración de dos contratos conexos con participación de tres sujetos, cuando el contratante del primer contrato (arrendador) demanda al contratante del segundo (subarrendatario) que no interviene en el primero, esto es, no deberá demandar a la vez a su contraparte del primer contrato (arrendatario), ahora también contratante del segundo (subarrendador) (120). Así pues, la relación jurídica procesal estará bien configurada aun cuando sólo se haya traído a juicio al subdeudor y no se haya demandado al deudor intermedio, quien, no obstante, contará con la facultad para intervenir en el pleito *motu proprio* o a instancia de alguna de las partes (121).

B) Efecto de cosa juzgada. Se plantea la posible extensión de los efectos de la cosa juzgada cuando una sentencia firme conoce de un supuesto relativo a contratos enlazados, es decir, si la sentencia firme dictada en la demanda accionada por el arrendador contra el subarrendatario produce efecto de cosa juzgada frente a un proceso posterior incoado por el arrendador contra el arrendatario con relación al mismo crédito.

A pesar de la literalidad del artículo 1.252 del Código Civil que supedita la eficacia de cosa juzgada entre los casos implicados a la concurrencia de la identidad de cosas, causas, persona y calidad de éstas, y que reputa identidad de personas cuando los litigantes del segundo pleito se hallan unidos a los del primero solidariamente, lo cierto es que tal interpretación literal origina una situación de indefensión, ya que en sede de obligaciones solidarias no existe litisconsorcio pasivo necesario (122). Por ello, lo decidido en un proceso

---

(118) Al respecto, sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1992 (AC 1993/479).

(119) En este sentido, sentencias del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 1986 (RJA 1986/7448), 22 de abril de 1987 (RJA 1987/2722), 9 de marzo de 1989 (AC 1989/631), 14 de abril de 1990 (AC 1990/697), 13 de junio de 1991 (AC 1991/792), 3 de marzo de 1992 (AC 1992).

(120) El artículo 1.144 del Código Civil, en sede de solidaridad pasiva, faculta al acreedor a dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos al mismo tiempo. Argumento que a juicio de CARRERAS DEL RINCÓN, J. (*La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal*, Barcelona, 1990, pág. 140) permite el ejercicio individual de dicha acción, lo cual excluye expresamente el litisconsorcio pasivo necesario.

(121) PASQUAU LIAÑO, M., *op. cit.*, págs. 86-89.

(122) CARRERAS DEL RINCÓN, J. *op. cit.*, pág. 78 y sigs.

donde se ha demandado a un deudor solidario no impide que se produzca un pronunciamiento posterior sobre el fondo cuando se demande a otro deudor solidario, esto es, la extensión de la cosa juzgada no procederá con relación a su función negativa; sin embargo, el resultado del primer proceso vinculará con carácter prejudicial al juez del segundo, pues deberá tomarla en consideración, sin ponerla en cuestión, como punto de partida, con lo cual opera aquí la extensión de la cosa juzgada con relación a su función positiva o prejudicial (123).

No procedería, a nuestro juicio, la extensión del efecto de cosa juzgada de la sentencia firme que decide sobre la eficacia de un contrato respecto a otro conexo con él, toda vez que no se dan algunas de las premisas requeridas en el artículo 1252.1 del Código Civil para su estimación, como la identidad de cosas, la de causas ni, en algunos casos, la identidad de personas entre uno y otro pleito.

C) Cuestión de hecho o de derecho. En el caso de que los tribunales de instancia estimen que los contratos celebrados son independientes, o que quien es parte en un contrato resulta tercero en el otro, la consecuencia lógica es la denegación de que exista una conexión jurídica y, por ende, de que produzca efectos. La duda que emerge es si tal decisión será revisable o no en casación, en cuya respuesta todo dependerá de si estamos ante una cuestión de hecho o de derecho: la conexión predictable de los contratos enlazados contiene, sin duda alguna, datos fácticos (celebración de los contratos, circunstancias reveladoras del nexo funcional), que no serán revisables en casación; mas sin embargo, también implica cuestiones jurídicas, éstas sí revisables en casación, puesto que su consideración o no determinará la conexión contractual y sus consecuencias en aspectos tan jurídicos como la eficacia o ineficacia de los contratos implicados, o bien lo atinente a la responsabilidad de las partes contractuales (124).

D) Extensión de la cláusula de arbitraje. En virtud de la cláusula arbitral las partes acuerdan y aceptan el compromiso de someter las diferencias que surjan en una relación jurídica determinada al arbitraje (125). En el caso de

---

(123) Sobre el doble aspecto negativo y positivo de la cosa juzgada, SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por ALBALADEJO, M., Tomo XVI, vol. 2.<sup>o</sup>, Edesa, Madrid, 1981, pág. 655.

(124) Es reiterada doctrina de nuestro Tribunal Supremo que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino un remedio tendente a verificar si la solución jurídica impugnada, dados unos hechos determinados, es adecuada o no. Sirvan a título de ejemplo las sentencias de 9 y 25 de enero de 1992 (AC 1992/472 y 568).

(125) El valor de la cláusula de arbitraje no sólo se sustenta en el principio de la libertad contractual, sino también en el de independencia de la cláusula, en cuya virtud se trata de una cláusula autónoma del resto de las previstas en el contrato, así como en el denominado principio *kompetenz-kompetenz*, según el cual el tribunal arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cuestiones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral.

contratos enlazados en el que uno de ellos contiene una cláusula de tal naturaleza se plantea si ésta puede extender su radio de acción al segundo contrato con el que se haya vinculado.

Al efecto, habrá que analizar los diversos supuestos que pueden suceder: si ambos contratos conexos cuentan con la misma cláusula arbitral, la cuestión se simplifica; si entre las partes media un acuerdo marco con cláusula de arbitraje que irradia sus efectos a los contratos que se realicen para su ejecución, no existe inconveniente para que proceda el transplante de la cláusula; si uno de los contratos contiene la cláusula y el otro no, la regla general es que no opera el transplante de la cláusula arbitral (126), sobre todo si no hay identidad absoluta entre las partes contractuales; en caso de que ambos contratos cuenten cada uno de ellos con una cláusula arbitral, contradictorias entre sí, la cuestión se complica (127) ante el riesgo de contar con dos arbitrajes separados con decisiones contradictorias o inconsistentes; y, por fin, el caso de las cadenas de contratos, como sucede en los subcontratos nacidos para el cumplimiento de la prestación de un contrato principal, supuesto en el que ya se ha reconocido el traslado de la cláusula arbitral (128).

Interesante resulta el aporte realizado por la jurisprudencia arbitral internacional a la hora de admitir la extensión de la cláusula de arbitraje, ya si estamos en presencia de un contrato marco respecto de los contratos de ejecución cuando éstos no contengan dicha cláusula (129), ya cuando se trate de contratos celebrados por empresas conjuntas (130), si bien se ha negado en el supuesto de contratos relacionados (131).

---

(126) No obstante, la Sala Comercial de la Corte de Casación francesa (caso *Reprata vs. Fichou*, 5 de marzo de 1991) aceptó la extensión de la cláusula arbitral prevista en el primer contrato a un segundo contrato enlazado.

(127) Se propone como posible solución la superación de la contradicción a través de un tribunal ordinario y, de ser necesario, la acumulación de las causas. Al respecto, FOUCHARD, P.; GAILLARD, E., GOLDMAN, B., *Traité de l'arbitrage commercial international*, París, 1996, págs. 319 y 320.

(128) Así en la sentencia de la Sala Civil de la Corte de Casación, de 27 de marzo de 2007, referida en LOQUIN, E., «Cronique des tribunaux de commerce et arbitrage», en *Revue Trimestrielle de Droit Commercial et Droit Economique*, Dalloz, París, 2007, pág. 677 y sigs.

(129) Laudo núm. 8708 de 1997 dictado por la Corte Internacional de Arbitraje (ICC), tomado de TRAIN, F. X., *op. cit.*, pág. 88, en el que se sostiene que la ausencia de una cláusula compromisoria en un contrato específico no supone una renuncia de la cláusula en tal sentido del contrato marco.

(130) Laudo núm. 8342 dictado por la Corte Internacional de Arbitraje (ICC), tomado de TRAIN, F. X., *op. cit.*, pág. 102, donde el tribunal arbitral decide a favor de su jurisdicción, por así preverlo el contrato de empresa conjunta (*joint venture agreement*), aun cuando no existía una cláusula de arbitraje específica en los respectivos contratos para su implementación. Sobre la modalidad de contrato atípico *joint venture*, CHULIÁ VICENT, E.; BELTRÁN ALANDETE, T., *op. cit.*, Tomo I, pág. 79 y sigs.

(131) Laudo núm. 7305 de 1993, dictado por la Corte Internacional de Arbitraje (ICC), tomado de TRAIN, F. X., *op. cit.*, parágrafo 74.3. La negativa a la extensión de la

E) Litispendencia. Se plantea si, una vez que se ejerce una acción por una de las partes del contrato principal contra el subcontratante, puede el contratante en el segundo contrato iniciar una acción sobre la misma causa o, al haber intentado la primera acción, estamos ante un supuesto de litispendencia. Si la causa de la primera acción es la misma que la de la segunda, procedería la excepción de falta de jurisdicción por litispendencia y, en consecuencia, el segundo proceso quedaría extinguido (132).

5. *Ineficacia.* Se trata de saber si ante un supuesto de ineficacia del que adolece un contrato (nulidad, anulabilidad, resolución, rescisión, revocación) sus consecuencias jurídicas se pueden extender a otro u otros contratos con los que el primero se halle vinculado. Ya la doctrina (133) y jurisprudencia (134) comparadas se han pronunciado afirmativamente sobre el particular puesto que, aunque no se admite la incidencia directa de toda vicisitud entre los contratos vinculados, se hace imposible la realización del fin perseguido globalmente por las partes y, por ende, devienen inútiles (135), puesto que razones de sensibilidad jurídica, equidad y justicia crean entre ellos una relación de necesidad tal que ocasiona inevitablemente su resolución por imposibilidad sobrevenida (136).

Nuestra doctrina patria se muestra más cauta y no se adhiere a la aplicación automática e incondicionada de la ineficacia de un contrato sobre otro u otros con él conexos, pues requiere para ello de algunas premisas, tales

---

cláusula de arbitraje responde a que los contratos implicados no eran indispensables para alcanzar el objetivo de la sociedad, de tal modo que no existía un enlace contractual entre la cláusula compromisoria y los contratos celebrados, sino una mera relación indirecta con ellos.

(132) Esta es la solución aportada por los artículos 161, 346.1.<sup>o</sup> y 353 del Código de Procedimiento Civil venezolano y se puede colegir de los artículos 405.3 y 410-411 en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

(133) Entre ellos, CARIOTA-FERRARA, L., *Il negozio giuridico nel diritto privato italiano*, Napoli, s/f., pág. 326. En contra de esta postura, entre otros, MESSINEO, F., *Dottrina generale del contratto*, Milano, 1952, pág. 231.

Posición intermedia que niega la aplicación automática de la ineficacia de un contrato a otro con él vinculado, es representada con variantes por CASTIGLIA (*op. cit.*, págs. 402 y 403), DI NANNI, C. («Collegamento negoziale e funzione complessa», en *Rivista di diritto commerciale e del diritto generale di obbligazioni*, 1977, págs. 332-334), DI SABATO, F. (*op. cit.*, pág. 437), SCHIZZEROTTO (*op. cit.*, págs. 194-195).

(134) Destacan al respecto las sentencias de la Cour d'Appel de París, de 28 de febrero de 1985, y de la Cour de Cassation Française (Sala Comercial) de 17 de diciembre de 1985. También en Italia como consecuencia implícita de la noción de la figura del *collegamento negoziale* («*simul stabunt, simul cadent*») en las sentencias de la Corte di Cassazione, de 18 de octubre de 1960, 15 de septiembre de 1975, 21 de febrero de 1977 (Repertorio del Foro Italiano 1960, 2814; 1975, 3057; 1977, 187).

(135) Por eso, DI NANNI, C. (*Collegamento...,* págs. 332-334) aboga aquí por la aplicación del principio según el cual lo útil se hace vicioso por lo inútil (*utile per inutile vitiatur*).

(136) DI SABATO, F., *op. cit.*, pág. 438.

como que el resultado global proyectado sólo pueda lograrse a través de la vigencia de todo el conjunto negocial (137), o bien el análisis de las circunstancias específicas que concurren en el caso, la naturaleza del negocio celebrado y las exigencias derivadas de la buena fe (138). De igual modo, la jurisprudencia patria ha extendido la ineficacia de un contrato a otro distinto (139), tomando en cuenta para ello la existencia o no de una unidad intencional en los contratos conexos que convierta a uno en causa eficiente del otro, si bien señala que no se puede establecer al respecto una regla general, sino que habrá que estar a las circunstancias del caso concreto (140).

En consecuencia, la extensión de la ineficacia entre contratos conexos no se puede afirmar como regla general y sin justificación alguna. Si un contrato depende de otro en su existencia y configuración, es lógico que, en virtud del principio *accesorium sequitur principale*, la ineficacia del contrato principal acarree la del accesorio. De no ser así, habrá que valorar las circunstancias que concurren en el caso concreto, tomando como criterios privilegiados al efecto no sólo los que las partes hayan querido o, por lo menos, que no hayan excluido la conexión entre los contratos (salvo que ello derive claramente de indicios objetivos), sino también la noción de causa, toda vez que, aun cuando cada contrato en particular cuenta con su propia causa, en presencia de contratos enlazados hay que considerar el resultado o fin económico social común que pretenden alcanzar los contratos celebrados (141): la ineficacia de un contrato se extenderá a otro coligado cuando, una vez desaparecido el primero, el segundo carece de razón de ser y el objetivo que ligaba a ambos deviene imposible (142).

Dicho esto, habrá que deslindar la modalidad de ineficacia de la que se trate, según el caso para comprobar sus consecuencias jurídicas cuando se trate de contratos enlazados:

---

(137) DÍEZ-PICAZO, L., *op. cit.*, pág. 441.

(138) DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XVII, vol. 2.º, Edersa, Madrid, 1981, págs. 326 y 327.

(139) Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de diciembre de 1951 (Colección Legislativa de la Jurisprudencia Civil, núm. 88).

(140) Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1964 (*RJA* 1964/5073).

(141) Esta visión nos lleva a admitir la ampliación del ámbito de operatividad de la causa del contrato, tal como se ha constatado, por ejemplo, en la doctrina sobre la incorporación de los motivos particulares a la causa, las teorías de la base del negocio, excesiva onerosidad, o en caso de celebración de contratos cuya causa eficiente escapa al contrato celebrado —reconocimiento de deuda—.

(142) Al respecto, TEYSSIE, B., *op. cit.*, págs. 35 y 36; también una sentencia patria del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 1945 (*RJA* 1945/696) aplicó un argumento análogo en un supuesto de un contrato de obra entre comitente y contratista donde este último había pedido un préstamo a un tercero para realizar la construcción, por entender que la obligación de pagar a quien concedió el préstamo estaba vinculada y estrechamente enlazada con el contrato de ejecución de obra, motivo por el cual, incumplido éste, el contrato de préstamo no tenía razón de ser y, por ende, no podía seguir vigente.

A) Desistimiento. El supuesto de hecho contemplado es si en el caso de contratos conexos cabe desistir de uno de ellos y no del otro (143). El criterio general parece no admitir la hipótesis, al entender que se produce la ruptura del equilibrio de toda la relación jurídica en su conjunto (144); que uno de los contratos constituye un elemento esencial del otro (145); y que ambos conforman un ensamblaje contractual indivisible (146).

En todo caso, creemos que se ha de deslindar por un lado la facultad que tiene cualquiera de los contratantes de desistir del contrato (147), del efecto que genere la desaparición de uno de los contratos fruto del desistimiento respecto del que se halle con él enlazado, tarea y misión en la que el criterio de la subsistencia o no del elemento causal común en el contrato sobreviviente tras la ineficacia de uno de los ellos se erigirá en determinante (148).

B) Resolución y excepción de contrato no cumplido. Con relación a la *resolución del contrato* se plantea en primer lugar si, en presencia de contratos conexos, puede el acreedor, que es parte en el segundo contrato, ejercer una acción resolutoria en nombre del acreedor del primer contrato, facultad que parece inadmisible incluso en el supuesto de que entre los contratos medie indivisibilidad jurídica, ni siquiera en virtud del ejercicio de una pretendida acción oblicua puesto que, aunque dicha facultad pueda tener una consecuencia patrimonial, sin embargo, al constituir una nueva situación jurídica, forma par-

---

(143) Podríamos equiparar también al desistimiento unilateral del contrato, a los efectos que estamos considerando, el de su disolución por acuerdo de ambos contratantes —mutuo disenso—.

(144) Sentencia de la Corte di Cassazione italiana, de 27 de febrero de 1976 (*Il Foro italiano*, 1976, I, núm. 638, pág. 2700) sobre un contrato de venta de parcelas en el que el vendedor mantiene la propiedad de las calles principales y asume, a su vez, la obligación de conservarlas en buen estado y el suministro de los servicios esenciales de las parcelas a cambio de una retribución. Posición defendida también por SCHIZZEROTTO, G., *op. cit.*, pág. 208.

(145) Sentencia de la Corte di Cassazione italiana, de 14 de junio de 1990 (*Giustizia civile*, 1991, I, núm. 5777, pág. 79), a propósito de la compraventa de un inmueble por varios sujetos y un contrato de arrendamiento de servicios por tiempo indeterminado relacionado con el bien inmueble adquirido.

(146) Sentencia de la Casación Civil francesa de 4 de abril de 2006 (caso Gaz de France), que sigue el criterio ya instaurado por la de la Sala Comercial de Casación del año 2000 en el caso Société CMD Financement vs. M. Soulard (*Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 2000, págs. 325-326).

(147) MACIOCE, F., *op. cit.*, pág. 208.

(148) En esta misma línea, los números 1 y 2 del parágrafo 358 (Contratos conexos), fruto de la flamante reforma del Derecho de Obligaciones operada en el Código Civil alemán (BGB) en 2002, extienden en sede de consumidores el efecto de la revocación de uno de los contratos (préstamo al consumidor) al otro enlazado con él (suministro de mercancía o a la realización de otra prestación) y viceversa. Incluso, el número 4 del mismo parágrafo 358 prevé la aplicación al contrato conexo de las normas de la resolución legal, otorgando al prestamista el derecho a subrogarse en la posición jurídica del empresario del contrato conexo con relación al consumidor, cuando el préstamo haya sido liquidado al empresario en el momento de hacerse efectiva la revocación o sustitución.

te del poder de disposición de su titular y, por ende, no se puede ejercer por un acreedor que no ha sido parte en la relación jurídica original.

Como ya vimos, la resolución de uno de los contratos enlazados no tiene que llevar automáticamente la de los otros: sólo sucederá así cuando exista un enlace causal entre el que ha sido resuelto y el otro, de tal manera que el fin económico-social perseguido por ambos devenga imposible, en cuya indagación habrá que atender al conjunto de los contratos celebrados y a la causa que motivó la resolución (149).

Por lo que se refiere a la *excepción de contrato no cumplido*, se plantea si cuando se reclama una prestación de un contrato bilateral conexo con otro sin haber cumplido la suya el deudor reclamado puede oponer la excepción de incumplimiento del contrato. La respuesta dependerá, una vez más, del fundamento alegado en la referida excepción (150): ambos convenios han debido celebrarse entre las mismas partes; ha de mediar un nexo sinalagmático entre prestaciones relativas a contratos diferentes; y tales prestaciones deben ser recíprocas y de similar entidad (151). En consecuencia, no podrá alegarse la mencionada excepción para el caso de contratos conexos cuando la obligación ha sido incumplida por alguien diferente a quien reclama el cumplimiento, ni tampoco cuando la prestación incumplida sea accesoria respecto de la que se exige su observancia.

C) Nulidad. Una solución más extrema sostiene que la nulidad o anulabilidad de un contrato enlazado con otro provoca también la misma consecuencia respecto a los que le suceden, en virtud del principio *nemo dat quod non habet* (nadie da lo que no tiene), así como también en el caso del subcontrato, si es nulo el contrato inicial que lo genera (152); sin embargo, resulta más oportuno analizar el caso concreto puesto que, si el contrato nulo no constituye una parte esencial del otro, éste o los demás seguirán

---

(149) En tal sentido, CASTIGLIA, G., *op. cit.*, págs. 409-410. Sin embargo, el centrarnos únicamente en el motivo que provoca la resolución de uno de los contratos puede ser insuficiente, puesto que sólo se toma en consideración la causa de resolución de ese contrato en específico y no de los demás, razón por la cual hayan de delimitarse las consecuencias que la referida resolución tiene sobre el resto de contratos conexos.

(150) Un tema tan debatido ha dado lugar a posiciones contrapuestas: se han pronunciado a favor de la posibilidad de oponer la excepción en caso de contratos conexos tanto la Corte di Cassazione italiana (sentencias de 21 de junio de 1955, 21 de mayo de 1957, 13 de febrero de 1958, 15 de marzo de 1969, 12 de enero de 1971, 19 de abril de 1979, todas ellas referidas por LÓPEZ FRÍAS, A., *op. cit.*, pág. 303), como una parte de la doctrina (CIRILLO, G. P., *op. cit.*, págs. 380-381; GIORGIANI, M., *op. cit.*, pág. 350); otro sector encabezado por DÍ SABATO, F. (*op. cit.*, pág. 438) se pronuncia en contra. Una opinión intermedia a las dos anteriores es sostenida por SCHIZZEROTTO, G., *op. cit.*, pág. 204.

(151) TEYSSIE, B., *op. cit.*, págs. 161 y 162.

(152) TEYSSIE, B., *op. cit.*, parágrafo 277. Puede ser el ejemplo de un subcontrato para la fabricación de unas piezas destinadas al ensamblaje de un producto ilícito (armas no autorizadas).

siendo válidos, si se puede alcanzar a su través la finalidad perseguida por las partes (153), de tal manera que quien pretenda sostener la validez de los que no son nulos deberá probar ser esa la voluntad de las partes, con base en el principio del *favor negotii*.

D) Teoría de la imprevisión. Si después de celebrar un contrato enlazado con otro u otros surgen circunstancias imprevistas y extraordinarias que tornan excesivamente oneroso y gravemente perjudicial el cumplimiento de alguno de ellos, se cuestiona si dicha alteración afectará también al resto de los contratos y permitirá su revisión o disolución (154). También aquí habrá que estar, a nuestro juicio, al estudio del caso concreto: Si el contrato afectado por la alteración no constituye una parte esencial del resto, los demás seguirán siendo válidos, de poderse alcanzar a su través la finalidad perseguida por las partes. Sin embargo, entendemos que la dificultad estriba, más que en admitir la extensión de la revisión de un contrato a los demás con él vinculados, en permitir la revisión del contrato que habría de irradiar sus efectos al resto, dado el carácter restrictivo y excepcional con el que se admite la teoría de la imprevisión y el exhaustivo rigor de unos requisitos (155) que, como regla general, no suelen cumplirse en el caso de que uno de los contratos conexos resulte ineficaz.

## VI. CONCLUSIONES

En virtud del fenómeno de la conexión contractual, los particulares celebran de manera simultánea o sucesiva diversos contratos que guardan entre sí un vínculo de dependencia, lo que lleva a reconocerles una especificidad frente a los contratos típicos considerados de forma autónoma y aislada. A

---

(153) Así lo ha reconocido la Corte di Cassazione italiana en sentencias de 18 de febrero de 1972, núm. 24 (*Apéndice de Jurisprudencia*, en SCHIZZEROTTO, G., *op. cit.*, pág. 367) y 18 de marzo de 1975, núm. 1042 (*Repertorio del Foro Italiano*). Criterio también defendido en la doctrina por CASTIGLIA, G., *op. cit.*, pág. 413 y sigs.

(154) Incluso en sede de resolución de un contrato conexo se admite la resolución del resto de los contratos, no por resolución, sino más bien por imposibilidad sobrevenida de cumplirlos. Al respecto, DI SABATO, F., *op. cit.*, pág. 438.

(155) Entre el elenco de requisitos exhaustivos podemos señalar: contratos commutativos de ejecución diferida; que las dificultades no provengan del objeto del mismo contrato; que el riesgo no sea inherente a cualquiera de los contratos; ha de tratarse de una situación de dificultad en el cumplimiento, no de imposibilidad; la dificultad ha de ser sobrevenida; ha de tratarse de un evento extraordinario e imprevisible en los contratos conexos; ha de producirse una excesiva onerosidad para cumplir la prestación de cualquiera de las partes; no puede derivarse de la culpa del deudor de la prestación; ni tampoco procede cuando la ejecución del contrato fue diferida por dolo o culpa del perjudicado. En este sentido, RODNER S., J. O., *op. cit.*, pág. 112; CRISTÓBAL MONTES, A., *El incumplimiento de las obligaciones*, Madrid. 1989, pág. 23 y sigs.

pesar de que no se halla regulado expresamente en la mayoría de las legislaciones, lo cierto es que, tanto la jurisprudencia, como la doctrina han venido a reconocerlo, fruto de las nuevas situaciones jurídicas surgidas en la actualidad, siempre que medie para ello una pluralidad de contratos, un nexo funcional que los vincule y unas consecuencias jurídicas comunes.

La consecución de un determinado resultado económico lleva a las partes a celebrar dos o más contratos diferentes que presentan entre sí un nexo jurídico, de tal forma que las vicisitudes que afectan a uno de ellos (vigencia, cumplimiento, incumplimiento, interpretación) repercuten en el otro y viceversa. Su fundamento radica en el principio de la autonomía de la voluntad y, aun cuando el carácter aislado además del principio de la relatividad del contrato han supuesto sus mayores obstáculos, consideramos que tales argumentos disuasorios son superables si partimos de una lectura del contrato que, sin prescindir de sus lineamientos tradicionales ya consagrados, nos permita concebirlo como una institución adaptada a los tiempos e impuesta por una nueva realidad socioeconómica y jurídica.

Son cuestiones de interés que se han de resolver al estudiar la materia el determinar cuándo media un enlace o nexo entre dos contratos; en qué medida puede afectar un contrato autónomo e independiente a las obligaciones asumidas por las partes en otro contrato determinado; comprobar si existe una realidad común a ellos que permita su tratamiento conjunto; así como precisar si los que no han celebrado un contrato determinado —terceros— pueden exigir su cumplimiento o reclamar la indemnización del daño sufrido como consecuencia de su incumplimiento.

El tópico de los contratos conexos se concentra fundamentalmente en el establecimiento de sus consecuencias jurídicas, dentro de las cuales, podemos destacar el posible ejercicio de la acción directa, la compensación de deudas, lo atinente a su interpretación, algunos efectos de orden procesal (revisión en casación, cosa juzgada, litispendencia, extensión de la cláusula de arbitraje), así como también lo relativo a la ineficacia que padece un contrato y su potencial repercusión sobre el que se halla con él vinculado en casos tales como el desistimiento, resolución, nulidad, o concurrencia sobrevenida de circunstancias extraordinarias que tornen las prestaciones excesivamente onerosas.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALPA, G. y BESSONE, M., *I contratti in generale. Aggiornamento (1991-1998)*. Torino, 1999.
- ARNAU MOYA, F., «El contrato de *leasing* en el Derecho español», en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 59, UCAB, Caracas, 2004, pág. 306 y sigs.

- ASCARELLI, T., «Contratto misto, negozio indiretto», en *Studi in tema di contratti*, Milano, 1952.
- BACACHE-GIBELLI, M., *La relativité des conventions et les groupes de contrats*. Librairie General de Droit et Jurisprudence, vol. 268, París, 1996.
- BARGUETTI, J. S., *La responsabilité des faits des produits*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Bibliothèque de Droit Privé, núm. 428, París, 2004.
- BENATTI, F., *Il contratto autonomo di garanzia*, Banca, borsa e titoli di credito, 1982, I, pág. 171 y sigs.
- BERLIOZ-HOUIN, B., «Le Droit des contrats face à l'évolution économique», en *Etudes offertes à Roger Houin*, París, 1985, pág. 3.
- BERNAD MAINAR, R., *Derecho Civil Patrimonial. Obligaciones*. Tomo II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2006.
- CANO MATA, A., «La interpretación de los contratos civiles», en *Anuario de Derecho Civil*, 1971, pág. 196.
- CAPUTO NASSETTI, F., *I contratti derivati di credito*, Milán, 1998.
- CARIOTA-FERRARA, L., *Il negozio giuridico nel diritto privato italiano*, Napoli, s/f.
- CARRERAS DEL RINCÓN, J., *La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal*, Barcelona, 1990.
- CASTIGLIA, G., «Negozzi collegati in funzione di scambio (su alcuni problemi del collegamento negoziale e della forma giuridica delle operazioni economiche di scambio)», en *Revista di Diritto Civile*, 1979, II, págs. 297-439.
- CRISTÓBAL MONTES, A., *El incumplimiento de las obligaciones*, Madrid, 1989.
- *Estudios de Obligaciones*, Mira, Zaragoza, 1985.
- CHULIÁ VICENT, E.; BELTRÁN ALANDETE, T., *Aspectos jurídicos de los contratos atípicos*. Tomos I y III, Bosch, Barcelona, 1999.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XVII, vol. 2.º, Edersa, Madrid, 1981.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Madrid, 1985.
- «El negocio fiduciario: Estudio crítico de la teoría del doble efecto», en *Revista de Derecho Notarial*, núms. 53-54, 1966.
- DE LA OLIVA, A.; FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, vol. I, Barcelona, 1988.
- DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M. D., *El negocio jurídico per relationem en el Código Civil*, Madrid, 1982.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, 4.ª ed., Madrid, 1993.
- DI NANNI, C., «I negozi collegati nella recente giurisprudenza (note critiche)», en *Diritto e giurisprudenza*, 1976, pág. 131.
- «Collegamento negoziale e funzione complessa», en *Rivista di diritto commerciale e del diritto generale di obbligazioni*, 1977, págs. 279-343.
- DI SABATO, F., «Unità e pluralità di negozi (contributo alla doctrina del collegamento negoziale)», en *Rivista di diritto civile*, 1959, I, págs. 412-438.
- DUCLOS, J., *L'opposabilité, essai d'une théorie générale*, París, 1984.
- FARJAT, G., *L'ordre public économique*, París, 1963.
- FERRANDO, G., «Credito al consumo: operazione economica unitaria e pluralità di contratti», en *Rivista di diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, 1991.

- *I contratti collegati. Struttura e Funzione*, Génova, 1986.
- «I contratti collegati», en *I contratti generali-aggiornamento (1991-1998)*, ALPA, G. y BESSONE, M., Torino, 1999.
- FERRI, G. B., *Causa e tipo nella teoria del negozio giuridico*, Milano, 1966.
- FONTAINE, M., DELY, P., *Droit des contrats internationaux*, 2.<sup>a</sup> ed., Bruselas, 2003.
- FOUCHARD, P.; GAILLARD, E., GOLDMAN, B., *Traité de l'arbitrage commercial international*, París, 1996.
- GABET-SABATIER, C., *La connexité dans le droit des obligations*. Tesis doctoral. París, I, 1977.
- GIORGIANI, M., «Negozi giuridici collegati», en *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, 1937, págs. 275-352.
- HERRERA-SUÁREZ, C., «Los contratos vinculados (*tying agreements*) en el derecho de competencia», en *La Ley*, Madrid, 2006.
- JORDANO BAREA, J. B., «Contratos mixtos y unión de contratos (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1950)», en *Anuario de Derecho Civil*, 1951, págs. 321-329.
- «Los contratos atípicos», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo 195, 1953, págs. 51-95.
- JOURDAIN, P., «Jurisprudence en matière de droit civil. Responsabilité civile», en *Revue trimestrielle de droit civil*, 1991, pág. 752.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, II, 2.<sup>º</sup>, 2.<sup>a</sup> ed., Bosch, Barcelona, 1987.
- LARROUMET, Ch., «L'action de nature nécessairement contractuelle et la responsabilité dans les ensambles contractuels», en *Jurisclasseur périodique. La semaine juridique*, 1988, I, 3, 357.
- LÓPEZ VILAS, R., «Concepto y naturaleza jurídica del subcontrato», en *Revista de Derecho Privado*, 1964, págs. 615-645.
- *El subcontrato*, Madrid, 1973.
- LOQUIN, E., «Cronique des tribunaux de commerce et arbitrage», en *Revue Trimestrielle de Droit Commercial et Droit Economique*, Dalloz, París, 2007, págs. 677 y sigs.
- MACIOCE, F., «Un interessante caso di collegamento negoziale», en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1979, pág. 1587.
- MADURO LUYANDO, E., *Curso de Obligaciones. Derecho Civil*, III. Tomo II, Publicaciones UCAB, Caracas, 2001.
- MAZEAUD, D., «La indivisibilidad del contrato», comentario sobre la jurisprudencia de la Casación Civil francesa. *Revue des contrats*, julio de 2006, pág. 700 y sigs.
- MELICH ORSINI, J., *Doctrina general del contrato*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2006.
- MESSINEO, F., Voz: «Contratto collegato», en *Enciclopedia del diritto*, vol. X, Milano, 1962, págs. 48-55.
- *Doctrina general del contrato*, Tomo I, EJEA, Buenos Aires, 1952.
- *Dottrina generale del contratto*, Milano, 1952.
- ORLANDO CASCIO, S. y ARGIROFFI, C., Voz: «Contratti misti e contratti collegati», en *Enciclopedia Treccani*, vol. IX, Roma, 1988, págs. 1 y 4.
- PASQUAU LIAÑO, M., *La acción directa en el Derecho español*, Madrid, 1989.

- RICCIARDI, G. U., «Comentario sobre jurisprudencia del Tribunal de Milán de 2005», en *Banca, borsa e titoli di credito*, parágrafo 1, vol. LX, 2007.
- RODNER S., J-O., *Los contratos enlazados. El subcontrato*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 77, Caracas, 2008.
- RODRÍGUEZ MORATA, F. A., *La acción directa como garantía personal del subcontratista de obra*, Madrid, 1992.
- SATYAJIT DAS, *Credit derivatives CDOs and structured credit products*, 3.<sup>a</sup> ed., Singapur, 2005.
- SAVATIER, R., *Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui*, París, 1964.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por ALBALADEJO, M., Tomo XVI, vol. 2.<sup>o</sup>, Edersa, Madrid, 1981.
- SCHIZZEROTTO, G., *Il collegamento negoziale*, Napoli, 1983.
- SCOGNAMIGLIO, R., *Collegamento negoziale*, Milán, 1962.
- SHIM, J. K.; CONSTAS, M., *Encyclopedia dictionary of international finance and banking*, Boca Ratón, 2001.
- TEYSSIE, B., *Les groupes de contrats*, París, 1975.
- TRAIN, F. X., *Les contrats liés devant l'arbitre du commerce internationale*. Librairie Général de Droit et de Jurisprudence. Bibliothèque de Droit Privé, Tomo 396, París, 2003.
- VINEY, G., «L'action en responsabilité entre participants à une chaîne de contrats», en *Mélanges dédiés à D. Holleaux*, París, 1990, págs. 399-424.

## RESUMEN

### CONTRATACIÓN. CONTRATOS CONEXOS NEXO FUNCIONAL

En virtud del fenómeno de la conexión contractual, los particulares celebran de manera simultánea o sucesiva diversos contratos que guardan entre sí un vínculo de dependencia, a los fines de alcanzar un determinado resultado económico, de tal forma que las vicisitudes que afectan a uno de ellos (vigencia, cumplimiento, incumplimiento, interpretación) repercuten en el otro y viceversa. Su fundamento radica en el principio de la autonomía de la voluntad y, aun cuando el carácter aislado y el principio de la relatividad del contrato han supuesto sus mayores obstáculos, una nueva lectura del contrato, sin prescindir de sus reglas tradicionales ya consagradas, nos

## ABSTRACT

### HIRING. CONNECTED CONTRACTS FUNCTIONAL NEXUS

*By virtue of the phenomenon of the contractual connection, the individuals celebrate of simultaneous way or successive diverse contracts that to each other keep a bond from dependency, to the aims to reach a certain economic result, of such form which the vicissitudes that affect to one of them (use, fulfillment, breach interpretation) repels vice versa in the other and. Its foundation is in the principle of the autonomy of the will and, even though the isolated character and the principle of the relativity of the contract have supposed their greater obstacles, a new reading of the contract, without doing without their traditional rules already consecrated, it allows us to conceive it like an institution adapted to*

*permite concebirlo como una institución adaptada a los tiempos e impuesta por una nueva realidad socioeconómica y jurídica.* *the times and imposed by a new socioeconomic and legal reality.*

*(Trabajo recibido el 13-5-09 y aceptado para su publicación el 30-6-2010)*